

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

VI PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE Y TRANSITORIAS

ACUERDO PLENARIO N° 5-2010/CJ-116

FUNDAMENTO: ARTÍCULO 116° TUO LOPJ

ASUNTO: INCAUTACIÓN

Lima, dieciséis de noviembre de dos mil diez.—

Los Jueces Supremos de lo Penal, integrantes de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidos en Pleno Jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, han pronunciado el siguiente:

ACUERDO PLENARIO

I. ANTECEDENTES

1°. Las Salas Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, con la autorización del Presidente del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa número 165-2010-P-PJ, y el concurso del Centro de Investigaciones Judiciales, bajo la coordinación del señor San Martín Castro, acordaron realizar el VI Pleno Jurisdiccional de los Jueces Supremos de lo Penal, al amparo de lo dispuesto en el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial —en adelante, LOPJ—, para dictar Acuerdos Plenarios para concordar la jurisprudencia penal.

2°. El Pleno Jurisdiccional se realizó en tres fases.

En la primera fase —determinación de los temas jurídico penales objeto de tratamiento plenario— los señores Jueces Supremos discutieron y definieron la agenda. Al respecto, se tuvo en cuenta los diversos problemas y cuestiones de relevancia jurídico penal que han venido conociendo en sus respectivas Salas en el último año. Se estableció siete temas objeto de tratamiento jurisprudencial y sus respectivos problemas específicos.

En la segunda fase, denominada participación ciudadana, tuvo como finalidad promover la intervención y el aporte de la comunidad jurídica del país para la solución de cada uno de los problemas antes planteados. Para ello se habilitó el foro de participación a través del portal electrónico del Poder Judicial, con el que se logró un amplio concurso de diversas instituciones del país a través de sus respectivas ponencias.

Luego de una debida selección de las ponencias presentadas, se realizó en fecha cuatro de noviembre la audiencia pública correspondiente. Los representantes de todas las instituciones acreditadas sustentaron y debatieron sus respectivas ponencias ante el Pleno de los Jueces Supremos de ambas Salas Penales.

3°. En cuanto al tema en debate: “la incautación”, informaron oralmente los señores Alcides Mario Chinchay Castillo —en representación del Instituto de Ciencia Procesal Penal— y Víctor Burgos Mariño —en representación del Centro de Estudios para la Reforma de la Justicia, Democracia y Libertad—.

4°. La tercera fase del VI Pleno Jurisdiccional comprendió el proceso de discusión y formulación de los Acuerdos Plenarios, labor que recayó en los señores Jueces Supremos Ponentes en cada uno de los siete temas. Esta fase culminó con la Sesión Plenaria realizada en la fecha. Los diez señores Jueces Supremos intervinieron con igual derecho de voz y voto.

5°. El Acuerdo Plenario, como expresión de una decisión común de los señores Jueces Supremos en lo Penal, se emite conforme a lo dispuesto en el Artículo 116° de la LOPJ, que faculta a las Salas Especializadas del Poder Judicial a dictar decisiones de esta naturaleza con la finalidad de concordar criterios jurisprudenciales de su especialidad.

6°. La deliberación y votación del tema “la incautación” se realizó el día de la fecha. Como resultado de la deliberación y en virtud de la votación efectuada, por unanimidad, se emitió el presente Acuerdo Plenario. Interviene como ponente el señor San Martín Castro.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

§ 1. Aspectos generales. Objeto de la incautación.

7°. La incautación, en cuanto medida procesal, presenta una configuración jurídica dual: como medida de búsqueda de pruebas y restricción de derechos —propiamente, medida instrumental restrictiva de derechos— (artículos 218° al 223° del Nuevo Código Procesal Penal —en adelante, NCPP—), y como medida de coerción —con una típica función cautelar— (artículos 316° al 320° del NCPP)—. En ambos casos es un acto de autoridad que limita las facultades de dominio respecto de bienes o cosas relacionadas, de uno u otro modo, con el hecho punible.

En el primer caso, su función es primordialmente conservativa —de aseguramiento de fuentes de prueba material— y, luego, probatoria que ha de realizarse en el juicio oral. En el segundo caso, su función es substancialmente de prevención del ocultamiento de bienes sujetos a decomiso y de impedimento a la obstaculización de la averiguación de la verdad.

Aún cuando en la identificación de los bienes sujetos a una u otra medida existen ámbitos comunes —pueden cumplir funciones similares—, lo esencial estriba en la función principal que cumplen, básicamente de cara a la posibilidad de una consecuencia accesoria de decomiso, con arreglo al artículo 102° del Código Penal —en adelante, CP—.

8°. La incautación instrumental (artículo 218° NCPP) recae contra (i) los bienes que constituyen cuerpo del delito, o contra (ii) las cosas que se relacionen con el delito o

que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos investigados. El objeto de esta medida de aseguramiento es amplio y, por su propia naturaleza investigativa, comprende una extensa gama de bienes u objetos relacionados, de uno u otro modo, con el delito.

En estricto sentido se entiende por;

- A. 'Cuerpo del delito', además de la persona —el cadáver en el delito de homicidio— comprende al objeto del delito, es decir, aquél contra el que recae el hecho punible o que ha sufrido directamente sus efectos lesivos —la droga en el delito de tráfico ilícito de drogas—.
- B. Las 'cosas relacionadas con el delito o necesarias para su esclarecimiento', son tanto las 'piezas de ejecución': medios u objetos a través de los cuales se llevó a cabo la comisión del delito, como las denominadas 'piezas de convicción': cosas, objetos, huellas o vestigios materiales, que pueden servir para la comprobación de la existencia, autoría o circunstancias del hecho punible.

9°. La incautación cautelar (artículo 316°.1 NCPP) incide en los efectos provenientes de la infracción penal, en los instrumentos con los que se ejecutó y en los objetos del delito permitidos por la ley.

- A. Los efectos del delito o *producta scaeleris* son los objetos producidos mediante la acción delictiva, como el documento o la moneda falsa, así como las ventajas patrimoniales derivadas del hecho punible, como el precio del cohecho, el del delincuente a sueldo, o la contraprestación recibida por el transporte de droga, etcétera.
- B. Los instrumentos del delito o *instrumenta scaeleris* son los objetos que, puestos en relación de medio a fin con la infracción, han servido para su ejecución, tales como el vehículo utilizado para el transporte de la mercancía, los útiles para el robo, el arma empleada, maquinarias del falsificador, etcétera.
- C. Los objetos del delito son las cosas materiales sobre las que recayó la acción típica, como por ejemplo las cosas hurtadas o robadas, armas o explosivos en el delito de tenencia ilícita de las mismas, la droga en el delito de tráfico ilícito de drogas, los bienes de contrabando en dicho delito, etcétera, para lo que se requiere una regulación específica.

En estos casos la incautación como medida procesal precede al decomiso como consecuencia accesoria que se dictará en la sentencia (artículo 102° CP).

10°. Como se advierte de los párrafos precedentes, los bienes y objetos que pueden incautarse —privación de la posesión de un bien u objeto y su consecuente indisponibilidad y ocupación por la autoridad penal— cumplen en la mayoría de los casos una doble función: garantiza su eventual decomiso como consecuencia accesoria del delito conforme a las disposiciones del artículo 102° y siguientes del CP, y permite su eficaz control para la acreditación del hecho punible —asegura su utilización por las partes y el Juez como objeto de prueba—.

Como ya quedó expuesto, la función que prima en el caso concreto será la determinante, aunque desde luego una distinción radical es, por lo menos, particularmente complicada. A estos efectos, se ha de tener en cuenta el estado de la

causa —específicamente, de la investigación— al momento de su imposición, y la evidencia de que se trata de un bien u objeto destinado, sin dificultad alguna, a la consecuencia accesoria del decomiso.

§ 2. Régimen de la incautación.

11°. La incautación, instrumental o cautelar, es una medida que la realiza, en primer término, la Policía o la Fiscalía, pero a continuación requiere de la decisión confirmatoria del Juez de la Investigación Preparatoria.

- A. En los casos de flagrancia delictiva —en las modalidades reconocidas por el artículo 259° NCPP— o de peligro inminente de su perpetración, por su propia configuración situacional, es obvio que la Policía debe incautar los bienes o cosas relacionadas, de uno u otro modo, con el hecho punible. La necesidad de la ocupación de bienes u objetos vinculados al delito, a fin de ponerle término y garantizar su probanza efectiva, a la par que consolidar la razonabilidad de la intervención policial, está fuera de discusión. En estos casos la comisión del delito se percibe con evidencia —se da una relación directa del delincuente con el bien o cosa relacionada con el delito— y exige de manera inexcusable una inmediata intervención de la autoridad.
- B. Fuera de ambos supuestos, la incautación en el curso de la investigación preparatoria —en especial durante las denominadas “primeras diligencias”— requiere de una decisión del Fiscal. La autoridad policial, por consiguiente, necesita de una expresa autorización del Fiscal. A su vez, la legalidad de la orden o autorización fiscal se centra, sin perjuicio de la presencia de indicios de criminalidad mínimos, en lo que se denomina “peligro por la demora”, en tanto fin constitucionalmente legítimo. El juicio de necesidad de la medida es básico. Es el riesgo fundado de que de no incautarse o secuestrarse un bien o cosa delictiva haría ineficaz la averiguación de la verdad —obstrucción de la investigación y del proceso en general— y en su caso las medidas de ejecución penal pertinentes. La incautación, precisamente, garantiza que no se desaparezcan u oculten tales bienes o cosas, con lo que se dificultaría su apreciación judicial como objeto de prueba o se frustraría el ulterior decomiso, si correspondiera —la efectividad de la tutela que pudiera otorgarse en una eventual sentencia se pondría en crisis—.
- C. Se requerirá previa orden judicial cuando el peligro por la demora, no es que sea inexistente, sino que en él no confluya la noción de urgencia y siempre que se trate de bienes objeto de decomiso (artículo 317° NCPP). Esta noción dice de la perentoriedad o necesidad inmediata, apremiante de la incautación; cuando el riesgo de desaparición del bien o cosa delictiva es más actual o grave. Si no se presenta esta situación fáctica será del caso pedir la orden judicial.

12°. La intervención judicial es imprescindible. Salvo el supuesto c) del párrafo anterior, que requiere resolución judicial previa —el Juez tiene aquí la primera palabra—, la regla es que ejecutada la medida por la Policía *motu proprio* o por decisión de la Fiscalía, el Juez de la Investigación Preparatoria debe dictar una

resolución, que puede ser confirmatoria de la decisión instada por el Fiscal o desaprobatoria de la incautación policial—fiscal.

La regla general en la materia es que la decisión judicial se dicta sin trámite alguno —el mismo día o a más tardar al día siguiente—, salvo norma específica al respecto (artículos 203° y 254°.1 NCPP). En los dos supuestos de incautación, instrumental y cautelar, no se exige la celebración de una audiencia; sólo el previo traslado a las partes o sujetos procesales, en especial al afectado, si no existiere riesgo fundado de pérdida de finalidad de la medida —si el conocimiento de la posible incautación podría determinar la desaparición u ocultamiento del bien o cosa delictiva—. Pero, por otro lado, es posible que el Juez, discrecionalmente, decida la realización de una audiencia. Disponer el traslado o realizar la audiencia es una decisión previa inimpugnable, opción que, en caso de revisión de la decisión final, no puede ser censurada por el Tribunal Superior, a menos que ponga en serio riesgo la finalidad procesal de la incautación o no persiga utilidad procesal alguna.

§ 3. Ausencia de resolución judicial. Efectos procesales.

13°. La incautación siempre requiere de una resolución judicial, sea antes de su ejecución —excepción, párrafo 10°, literal c)— o después de ella —regla general, párrafo 10°, literales a) y b)—. En el último caso, la ausencia de la intervención y ulterior resolución judicial, al vulnerarse un requisito de la actividad procesal, importa un defecto cuya subsanación, empero, es posible. Un efecto distinto —de nulidad absoluta e insubsanabilidad—, en cambio, tiene el primer supuesto, atento a su especial relevancia: sin resolución judicial no puede tener lugar legalmente una incautación.

La confirmación judicial debe solicitarse 'inmediatamente' (artículo 203°.3 y 317°.2 NCPP). Esto último significa que entre el momento en que tiene lugar la incautación y que se presenta la solicitud de confirmación judicial no debe mediar solución de continuidad. Debe realizarse enseguida, sin tardanza injustificada, lo que será apreciable caso por caso, según las circunstancias concretas del mismo. La justificación de la tardanza se examinará con arreglo al principio de proporcionalidad.

La confirmación judicial constituye un requisito más de la incautación como actividad compleja que, sin embargo, sólo persigue dotarla de estabilidad instrumental respecto de la cadena de actos que pueden sucederse en el tiempo y que de uno u otro modo dependan o partan de él. Por tanto, la tardanza u omisión de la solicitud de confirmación judicial —al no importar la infracción de un precepto que determine la procedencia legítima de la incautación— no determina irremediamente la nulidad radical de la propia medida ni su insubsanabilidad. El plazo para requerir la respectiva resolución jurisdiccional, en este caso, no es un requisito de validez o eficacia de la incautación —sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que acarrea al Fiscal omiso—. Su incumplimiento no está asociada, como consecuencia legalmente prevista, a específicas y severas sanciones procesales: nulidad absoluta o anulabilidad —requisito indispensable para anudar los efectos jurídicos correspondientes—.

14°. Siendo indispensable la intervención judicial, que es una condición previa para la valorabilidad de toda incautación desde la perspectiva probatoria, desde luego, no es posible utilizar como evidencia lo obtenido a través de la incautación mientras no se ha cumplido con el correspondiente control jurisdiccional. En estos casos, para decidir acerca de una petición concreta derivada o vinculada a la incautación la autoridad judicial debe realizar, con carácter previo pero en ese mismo acto, una evaluación de la legalidad de la incautación. De no ser posible el aludido examen por la necesidad de un debate más amplio, será del caso rechazar provisoriamente el requerimiento o la solicitud que, como dato esencial, se sustentó en la incautación a fin de definirla anticipadamente y, emitida la decisión respectiva, recién pronunciarse sobre su mérito.

§ 4. Reexamen de la incautación.

15°. El afectado por una medida de incautación, instrumental o cautelar, que en ambos casos tiene la condición de interviniente accesorio, tiene dos opciones: interponer recurso de apelación o solicitar el reexamen de la medida. La institución del reexamen se asocia a la incorporación de actos de investigación o de algún elemento de convicción luego de la realización del acto mismo, que modifique la situación que inicialmente generó la incautación. Desde luego, si la incautación carece desde un inicio de los presupuestos materiales que la determinan será del caso interponer el respectivo recurso de apelación.

El tercero que alegue ser propietario de un bien incautado y que no ha intervenido en el delito, dice el artículo 319°.2 NCPP, puede solicitar el reexamen de la medida de incautación, a fin de que se levante y se le entregue el bien de su propiedad. Esta norma no significa que sólo tiene esta opción, pues muy bien, frente a la contundencia de la evidencia preexistente —no la que puede aportar con posterioridad a la incautación— puede intentar derechamente la apelación. El reexamen, por lo demás, importa un análisis de la medida a partir de nuevos indicios procedimentales o elementos de convicción; no controla la incautación sobre la base de las evidencias existentes cuando ésta se decretó o efectivizó.

III. DECISIÓN

16°. En atención a lo expuesto, las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidas en Pleno Jurisdiccional por unanimidad, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

ACORDARON:

17°. ESTABLECER como doctrina legal, los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 6° a 15°.

18°. PRECISAR que los principios jurisprudenciales que contiene la doctrina legal antes mencionada deben ser invocados por los jueces de todas las instancias

judiciales, sin perjuicio de la excepción que estipula el segundo párrafo del artículo 22° de la LOPJ, aplicable extensivamente a los Acuerdos Plenarios dictados al amparo del artículo 116° del citado estatuto orgánico.

19°. PUBLICAR el presente Acuerdo Plenario en el diario oficial "El Peruano".
Hágase saber.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

RODRÍGUEZ TINEO

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

BARANDIARÁN DEMPWOLF

CALDERÓN CASTILLO

SANTA MARIA MORILLO

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPES
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

Allanamiento domiciliario e Incautación cautelar de bienes muebles, inmuebles y productos bancarios.-

Sumilla. 1. Los defectos de motivación advertidos no necesariamente generan la nulidad de la alzada, siempre y cuando el Tribunal de Apelación tenga la oportunidad de conocer el fondo del asunto. 2. La incautación cautelar de bienes es una medida incompatible con el embargo e inhibición patrimonial, concurrentemente. 3. El congelamiento de fondos constituye una medida administrativa de carácter preventivo que posibilita la ejecución material de la incautación cautelar.

AUTO SOBRE INCAUTACIÓN CAUTELAR Y OTROS

Resolución N° 20.-

Lima, 22 de noviembre de 2018.-

AUTOS Y VISTOS.-Es materia del grado, los recursos de apelación formulados conforme al siguiente detalle:

Impugnante	Resolución apelada
1. Nadine Heredia Alarcón ^[1]	Contra la Resolución N° Uno ^[5] del 27 de abril de 2018 ^[6] , en el extremo que declara Fundado el requerimiento fiscal sobre <u>incautación de bienes y otros</u> .
2. Partido Nacionalista Peruano ^[2]	
3. Antonia Alarcón Cubas ^[3]	
4. Rocío del Carmen Calderon Vinatea ^[4]	

Todos ellos en la causa penal que se les sigue por la presunta comisión del delito de Lavado de Activos agravado, en perjuicio del Estado. Interviniendo como ponente la Jueza Superior Inés VILLA BONILLA, y.-

CONSIDERANDO:

- [1] Véase fojas 2864 a 2872.
 [2] Véase fojas 2874 a 2880.
 [3] Véase fojas 2975 a 2981.
 [4] Véase fojas 2984 a 2995.
 [5] Véase fojas 2642 a 2798.
 [6] Corregida mediante Resolución N° Dos, del dos de mayo de 2018, según fojas 2819.

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante el requerimiento Fiscal formalizado el 11 de abril de 2018^[7], el señor Germán Juárez Atoche, Fiscal Provincial Titular de la Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio – Tercer Despacho **solicita** la incautación cautelar (para ulterior decomiso) de los bienes patrimoniales correspondientes a los investigados Nadine Heredia Alarcón, Antonia Alarcón Cubas y Rocío del Carmen Calderón Vinatea, así como de las personas jurídicas "Partido Nacionalista Peruano" y "TODO GRAPH S.A."; petición efectuada en la investigación que se sigue contra los antes citados por la presunta comisión del delito de Lavado de Activos Agravado, en perjuicio del Estado.
2. Asimismo, el 23 de abril de 2018, el señor Fiscal Provincial Titular antes citado en el párrafo precedente **solicitó**^[8] acumulativamente el allanamiento y descerraje de los inmuebles incautados, al ser previsible la posibilidad de que se les niegue el ingreso a los inmuebles en los actos de ejecución de la incautación, lo que conllevaría a que la medida termine siendo inejecutable.
3. En atención al pedido anterior, el señor Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, emitió la resolución judicial N° 01 del 27 de abril de 2018^[9], declarando (1) **FUNDADO** el requerimiento presentado por el representante del Ministerio Público, sobre **incautación de bienes** conforme al detalle en él consignado^[10]; (2) asimismo, ordena su **inscripción registral**^[11] y (3) la **desposesión de los bienes** a fin de que sean administrados por PRONABI^[12], (4) **adicionalmente, DISPONE la incautación de diversos productos bancarios,**

[7] Fojas 1 a 165.

[8] Fojas 2639 a 2641.

[9] Fojas 2642 a 2798, corregida mediante Resolución N.º 02, del 2 de mayo de 2018, según fojas 2819.

[10] Véase fojas 2791 a 2793.

[11] *Ibidem*

[12] Fojas 2793 a 2795.

ordenando que los representantes legales de los bancos Scotiabank, BBVA Continental, Banco Interbank y Banco de Comercio procedan a transferir los fondos a las cuentas de PRONABI ^[13]; (5) se autoriza también la medida de **allanamiento y descerraje** sobre los bienes inmuebles afectados a fin de ejecutar su incautación ^[14]; (6) de otro lado, **DESESTIMA** la incautación y allanamiento con descerraje respecto al bien inmueble ubicado en la manzana "S", lote 22, frente a la calle Castrat-Urbanización Chama, Santiago de Surco^[15].

4. Contra la decisión judicial citada en el párrafo precedente, las defensas técnicas de Nadine Heredia Alarcón^[16], el Partido Nacionalista Peruano^[17], Antonia Alarcón Cubas^[18], así como la investigada Rocío del Carmen Calderón Vinatea^[19] formularon apelación contra la resolución N° 01, emitida el 27 de abril del presente año, en el extremo que declara fundado el requerimiento fiscal sobre incautación de bienes y otros por la presunta comisión del delito de Lavado de Activos agravado y otros, en perjuicio del Estado. Entradas las referidas apelaciones a la fase de calificación, los medios impugnatorios en cuestión fueron admitidos tanto por el titular del 1º Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional^[20] como por la 1º Sala Penal de Apelaciones Nacional^[21], siendo del caso anotar que en lo que concierne a este último órgano jurisdiccional previamente se dilucidaron las sucesivas recusaciones promovidas contra los jueces superiores que integran esta Sala Superior^[22], igualmente se resolvió un incidente de recusación dirigido contra

[13] Fojas 2795 a 2797.

[14] Fojas 2797 y 2798.

[15] Fojas 2798.

[16] Véase fojas 2864 a 2872.

[17] Véase fojas 2874 a 2880.

[18] Véase fojas 2975 a 2981.

[19] Véase fojas 2984 a 2995.

[20] Conforme: Resolución N° 14, del 11 de junio 2018. Véase fojas 3170 a 3172.

[21] Conforme: Auto Superior N° 18, del 25 de octubre 2018. Véase fojas 3296 a 3299.

[22] Véase lo siguiente: (i) Resolución N.° 03, del 20 de junio de 2018, a fojas 3177 a 3185 (incidente de recusación contra los magistrados Sonia Bienvenida Torre Muñoz y Rómulo Juan Carcausto Calla en el Exp. N° 00249-2015-47); (ii) Auto Superior N.° 03, del 20 de julio de 2018, a fojas 3202 a 3214 (incidente de recusación contra los magistrados Edita Condori Fernández y Otto Santiago Verapinto Márquez en el Exp. N° 00249-2015-49); y (iii) Resolución N.° 07, del 05 de septiembre de 2018, a fojas 3231 a 3242 (incidente de recusación contra la magistrada Edita Condori Fernández en el Exp. N° 00249-2015-42)

el Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, cuyos fundamentos se relacionaban con el presente cuaderno de incautación cautelar^[23]. Culminado el trámite anterior, se convocó a la vista de ley para el 30 de octubre del 2018^[24], a horas 08:00 de la mañana, la que se desarrolló conforme consta en el Acta pertinente^[25]. Deliberada la causa y votada en la fecha, corresponde a esta Sala Superior absolver el grado.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO.-

1. IMPUTACIÓN GENERAL Y BIENES AFECTADOS. Que, la decisión objeto de alzada, se dictó en el marco de la investigación preparatoria regida por las siguientes líneas de imputación: "(...) la procesada Nadine Heredia Alarcón y su cónyuge Ollanta Humala Tasso no habrían utilizado la totalidad del dinero recaudado (proveniente de actos de corrupción realizados por las empresas brasileñas ODEBRECHT y OAS, así como del tesoro público de la República Bolivariana de Venezuela extraído ilegalmente) para la postulación de éste último en las elecciones presidenciales de los años 2006 y 2011 a través del Partido Nacionalista Peruano; sino también la procesada Nadine Heredia Alarcón habría empleado parte de dicho dinero para la adquisición de bienes inmuebles, apertura de cuentas bancarias, y entre otras la constitución de la empresa TODOGRAPH SAC; participando en los actos de conversión y ocultamiento del los activos ilícitos su madre Antonia Alarcón Cubas, y su amiga Rocío del Carmen Calderón Vinatea (...)"^[26]. En este contexto, la aludida decisión judicial afectó una serie de bienes muebles, inmuebles y productos bancarios de los investigados, según se detalla a continuación:

[23] Véase Resolución N° 10, del 22 de octubre de 2018, a fojas 3257 a 3294.

[24] Véase fojas 3299.

[25] Véase fojas 3303

[26] Véase fojas 130.

- 1.1.** INCAUTACIÓN CAUTELAR EN RELACIÓN A NADINE HEREDIA ALARCÓN^[27]. Los bienes objeto de la aludida medida de coerción real son los siguientes:

Inmueble:	Partida Registral N° 44567512	Ubicado en la Calle Castrat N° 177-183, urbanización "Chama", en Santiago de Surco
	Partida Registral N° 42246158	Ubicado en el lote 3 de la Parcela C-26 del predio Las Salinas, Lurín
Producto bancario:	Cta. Ahorros N° 970-0539555	Cuenta en moneda nacional, banco Scotiabank
	Fondo Mutuo N° 0011-150-000200322351	Cuenta en moneda extranjera (USD), BBVA Banco Continental
	Cta. Fácil N° 0011 0150-000200327264-04	Cuenta en moneda extranjera (USD), BBVA Banco Continental
	Cta. Fácil N° 0011 0150-000200322378-07	Cuenta en moneda nacional, BBVA Banco Continental

- 1.2.** LA INCAUTACIÓN CAUTELAR RESPECTO A ANTONIA ALARCÓN CUBAS^[28]. Los bienes afectados son:

Mueble:	Partida Registral N° 51492994	Vehículo Microbús Toyota, modelo Hiace Commuter Super Long DSL, año 2007, color plata metálico, placa de rodaje N° C2D-529, antes ROS-439
	Partida Registral N° 52682597	Vehículo Camioneta Rural, Toyota Color Gris, año 2013, de placa de rodaje N° DgZ-286
	Partida Registral N° 52318320	Vehículo Categoría M, Carrocería SUV, marca Toyota, modelo RAV4 GX 2.4 M/T 4X2 NEW, año 2011, color blanco, de placa de rodaje N° C3C-235.
Inmueble:	Partida Registral N° 11133856	Ubicado en la avenida Loma Hermosa N° 328-332, urbanización Prolongación Benavides II Etapa, distrito de Santiago de Surco
Producto bancario:	Cta. Ahorros N° 046-3070584373	Cuenta en moneda extranjera (USD), banco Interbank

- 1.3.** EN CUANTO A LA INCAUTACIÓN CAUTELAR REFERIDA A ROCÍO DEL CARMEN CALDERÓN VINATEA^[29] se tiene:

[27] Conforme: Resolución N° Uno, del 27 de abril de 2018, concretamente a fojas 2790 y siguientes.
[28] Ibídem, concretamente a fojas 2791 y siguiente.
[29] Ibídem, fojas 2792.

Mueble:	Partida Registral N° 51131520	Vehículo Toyota Modelo Yaris H/B 1.3 GSL, año 2003, color rojo sólido, de placa de rodaje N° BQU-564
Inmueble:	Partida Registral N° 12150107	Ubicado en el jirón Veleró N° 595, urbanización Club Campestre Las Lagunas de la Molina, distrito de la Molina
	Partida Registral N° 43508849	Ubicado en la calle Los Zafiros N° 276, departamento N° 105, distrito de la Victoria
Producto bancario:	Contiahorro N° 0011 0360 57 0200203931	Cuenta en moneda extranjera (USD), banco Continental
	Contiahorro N° 146-0407750	Cuenta en moneda extranjera (USD), banco Scotiabank

1.4.

EN LO QUE CONCIERNE AL PARTIDO NACIONALISTA PERUANO^[30] se precisa:

Mueble:	Partida registral N° 50704969	Vehículo camioneta rural Grand Cherokee Laredo, con placa de rodaje N° AUT-560, antes N° RIH-176
Producto bancario:	Contiahorro N° 0011-0185-66-0200071813	Cuenta en moneda nacional, banco Continental
	Contiahorro N° 0011-0185-68-0200121322	Cuenta en moneda extranjera (USD), banco Continental

1.5.

EN LO ATINENTE A LAS MENORES DE INICIALES I.H.H y N.S.H.H.^[31]:

Producto bancario:	Depósito a Plazo N° 310-01-0289370, renovado a Depósito a Plazo N° 520-100-137010013, moneda nacional, Banco de Comercio	A nombre de I.H.H.
	Depósito a Plazo N° 310-01-0289386, renovado a Depósito a Plazo N° 520-100-137005013, moneda nacional, Banco de Comercio	A nombre de N.S.H.H.

2. ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN.-:

2.1. El abogado CÉSAR AUGUSTO NAKAZAKI SERVIGÓN, defensa técnica de NADINE HEREDIA ALARCÓN expuso ante la Sala Superior:

[30] Ibidem, a fojas 2792 y 2793.

[31] Ibidem, a fojas 2793

2.1.1. Que, "(...) El auto de incautación presenta 5 errores. El primer error es la no verificación del peligro procesal que justifica una incautación. (...) Se ha incautado bienes que no son de libre disposición porque a esa fecha [de la incautación], (...) la casa (...) [ya tenía] orden de inhibición y las cuentas, (...) [la de] embargo. (...) Y si buscamos en el auto cuál sería la profundización en la consecuencia penal o la comisión de nuevos delitos que Nadine Heredia Alarcón podría cometer si sigue viviendo en su casa y si siguen existiendo las cuentas o depósitos de sus hijos, no nos da una sola idea el juez. (...) "[32].

2.1.2. "(...) La falta de verificación de proporcionalidad se aprecia al haber omitido el juez considerar que el inmueble en el que vive la Familia Humala Heredia ya ha sido objeto de medidas cautelares de embargo e inhibición dictadas con [el] auto del 12 de marzo del 2018 (...) "[33]. "(...) Si hay orden de inhibición y hay embargo, para que sea proporcional ir a una medida más allá, tengo que demostrar que la orden de inhibición está fracasando o que el embargo no es suficiente. Y por tanto tengo que agravar. Ahora no solo tengo que impedir que lo vendas, sino te lo tengo que quitar hasta que termine el proceso (...) "[34]

2.1.3. "(...) El juez no ha realizado la motivación cualificada que exige la garantía procesal del artículo 139 inciso 5 de la Constitución; así como el artículo 254 inciso 1 del Código del 2004 (...) "[35]

2.1.4. Que, "(...) [e]l auto de incautación se dictó sin que se corra traslado de la demanda cautelar de incautación y sin que se realice audiencia. (...) En este caso hay pericias contables que no están en el requerimiento ¿Por qué? hubieran verificado que en las cuentas de las hijas solo tienen una fuente de alimentación: la remuneración de Ollanta Humala como

[32] Véase Registro de Audiencia del 30 de octubre de 2018, minutos: 08:05 a 09:30.

[33] Véase fojas 2868

[34] Véase Registro de Audiencia del 30 de octubre de 2018, minutos: 12:00 a 12:30.

[35] Véase fojas 2868.

Presidente de la República (...). Todo el dinero para formar las cuentas que son el futuro educativo de las hijas provienen (...) del Banco de la Nación, del dinero que el Estado peruano le pagó a Don Ollanta Humala Tasso cuando fue Presidente de la República del Perú (...) [C]omo no hubo audiencia, no nos corrieron traslado, no nos han permitido defendernos (...)”^[36].

2.1.5. “(...) El Juez ha incautado (...) depósitos bancarios constituidos a favor de las hijas menores de edad. (...) [Que] los depósitos fueron constituidos en el año 2006, mucho antes del inicio de la investigación preliminar y posterior proceso penal (...). Este principio del interés superior del niño y el adolescente exige que el juez verifique cómo afecta la incautación la vida de los menores, máxime si también se (...) [le ha] despojado de la vivienda (...)”^[37]

2.2. Por su parte, el letrado Luis Alejandro Vivanco Gotteli, representante legal de la investigada ANTONIA ALARCÓN CUBAS manifestó:

2.2.1. Que, “(...) el auto materia de apelación no presenta motivación alguna en términos cautelares, es decir no se ha motivado concretamente la concurrencia de los elementos vinculados al peligro, proporcionalidad y motivación de la medida. Todo ello ha determinado que mi patrocinada sea despojada de los bienes antes detallados, más aún del inmueble que constituye su hogar o lugar de residencia (...) [donde] vivía en compañía de su esposo, ambos adultos mayores (...)”^[38].

2.2.2. En relación a la casa ubicada en la avenida Loma Hermosa, el Juez de instancia “(...) infiere que la mayor parte del dinero con la cual [su representada] ha adquirido la propiedad sería producto del dinero ilícito que sirvió para financiar las campañas del 2006 y 2011. (...) [Empero],

^[36] Véase Registro de Audiencia del 30 de octubre de 2018, minutos: 13:00 a 15:48.
^[37] Véase fojas 2870
^[38] Véase fojas 2976

¿como sabemos qué proporción es lícita y qué proporción es ilícita? Esa es una inferencia que no tiene respaldo en ningún elemento de convicción objetivo. Esto expresa que el mismo juez tiene dudas sobre el origen del bien. (...)”^[39].

2.2.3. Asimismo, postula que el Juez de Investigación Preparatoria Nacional “(...) debió referirse [a] algunas de las pericias que se [han] llevado a cabo, [pues] tenemos una pericia oficial y tenemos una pericia de parte que ha sido incluso corregida y enriquecida a requerimiento fiscal (...) cuya conclusión es que mi patrocinada no tiene ningún desbalance y [que] la adquisición de esta casa no solamente fue a través [de] dinero bancarizado, sino (...) [también] fue parte de sus ahorros que está perfectamente identificado. Pero eso no lo dice el juez y como se ha dicho antes tampoco nos dieron la oportunidad de explicarlo (...)”^[40]

2.2.4. “(...) Al vehículo consignado en la partida 51492994 que corresponde a un microbús Toyota, modelo Hiace, de placa C2D-529, combi, no es cualquier vehículo, es la herramienta de trabajo de la señora Antonia (...), ella hace movilidad escolar, eso está documentado en el expediente y es de público conocimiento. Entonces, al aplicar esta medida nosotros tendríamos que haber ponderado dos cosas: uno, el interés del Estado por cautelar el eventual cumplimiento de la responsabilidad derivada de las consecuencias accesorias (...) y de otro lado, el derecho al trabajo porque la señora, se mantiene, (...) depende de este vehículo. (...)”^[41]

2.2.5. Refiere además que “(...) si el juez tenía la convicción de incautar el (...) [vehículo] no tendría por qué afectar el derecho al trabajo (...) porque el artículo 303º.1 del CPP establece que para el caso de bienes muebles existe la figura del embargo en forma de depósito. Se puede embargar

[39] Véase Registro de Audiencia del 30 de octubre de 2018, minutos: 27:30 a 28:39.
[40] Ibidem, minutos: 29:00 a 29:45
[41] Ibidem, minutos: 29:45 a 31:27

el automóvil y se le puede dejar el automóvil en depósito al titular con la responsabilidad que ello implica para que el bien este cautelado y evidentemente no se afecten derechos (...)"^[42]

2.3. A su turno, el señor Caleb Herbozo Maguiña, defensa técnica de ROCÍO DEL CARMEN CALDERÓN VINATEA postuló:

2.3.1. Que, "(...) en ningún momento se ha puesto un aviso o publicación periodística sobre pretender contratar este bien, venderlo (...) ni siquiera se ha contratado un agente inmobiliario con la finalidad de disponerlo. Tampoco se ha presentado alguna acción legal contra esos bienes como una demanda judicial de prescripción adquisitiva de dominio, etc. No se ha solicitado ninguna hipoteca, un embargo u otra medida real. Tampoco existe ningún elemento para decir que se ha pretendido destruir estos bienes no solamente de los dos inmuebles sino del vehículo. No se ha dado durante estos (...) años que se (...) [inició la] Investigación Preparatoria en el año 2005 hasta mayo, ningún acto que [sustentara] peligro en la demora (...)"^[43].

2.3.2. Anota que "(...) [el] inmueble que está ubicado en La Molina, es un bien (...) que ha sido comprado o adquirido por mi patrocinada mediante un crédito hipotecario. Es decir, [en] ese bien inmueble el día que se produce la incautación, encontraron a unos inquilinos. Mi patrocinada está pagando el crédito bancario con la renta de esos inquilinos. [De otro lado] (...) [r]especto al bien (...) ubicado en La Victoria, si ustedes revisan la partida registral, ese inmueble era de propiedad de mi patrocinada en (...) 1996, luego en (...) 2004 lo transfirió y (...) lo recuperó en el año 2008. Entonces este (...) no tiene ningún origen ilícito, para eso basta verificar la partida registral. (...)"^[44]

^[42] Ibídem, minutos: 32:58 a 33:32

^[43] Véase Registro de Audiencia del 30 de octubre de 2018, minutos: 36:22 a 37:25.

^[44] Ibídem, minutos: 37:42 a 38:53

2.3.3. Por otra parte, argumenta que en lo concerniente "(...) al vehículo [que] es un Toyota Yaris del año 2003, costó algo de 7 mil y tantos dólares. Este (...) el mismo día que se enteró mi patrocinada, lo puso a disposición y se ha entregado(...); de igual forma, nunca lo puso a la venta, no existía ningún acto para señalar que existe peligro en la demora (...), asimismo, en (...) la investigación existen pericias oficiales y de parte donde se están acreditando justamente estos temas. (...)"^[45]

2.3.4. En lo que atañe "(...) a las (...) dos cuentas bancarias, una [es] del banco Continental que desde el año 2013, prácticamente estaba cancelada (...) es un contiahorro N° 00110360570200203931, (...) no tenía fondos (...). [Entonces], si no hay nada en la cuenta, ¿qué es lo que [se] va a incautar? Y la otra (...) es una cuenta del Scotiabank [N° 146-0407750] que fue aperturada después de que a mi patrocinada se le abre este proceso [cuando ella] comenzó a trabajar independientemente y abrió una cuenta para recibir sus honorarios. (...) Mi patrocinada (...) también es abogada. Si le quieren pagar sus honorarios, le van a pagar en una cuenta que está incautada y no podrá recibir sus honorarios. Es un medio de subsistencia tener como cualquier persona una cuenta bancaria (...) "^[46]

2.3.5. Sostiene que "(...) [la] proporcionalidad debería ser verificad[a] (...) por esta Sala por cuanto esta medida [de incautación] es (...) excesiva habiendo otras como lo han señalado una orden e inhibición para vender y grabar (...) "^[47]

2.4. Finalmente, el abogado WILFREDO PEDRAZA SIERRA, defensor del PARTIDO NACIONALISTA PERUANO controvirtió:

^[45] Ibidem, minutos: 38:55 a 39:32
^[46] Ibidem, minutos: 39:46 a 42:32.
^[47] Ibidem, minutos: 42:28 al 42:47.


EDITH ROSARIO SUASNABAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional
Sala Penal Nacional

2.4. 1. Que, "(...) la cuenta N° 0110185660200071813 -en soles-solo contenía recursos captados después del periodo electoral del año 2011. (...) [Además], la resolución del juez (...) no nos indica si esa incautación de las cuentas y del vehículo se han hecho a título de efectos, de instrumentos (...) [u objetos] de la infracción penal, [empero] lo cierto (...) es que los recursos captados para la campaña 2011 se agotaron en setiembre de ese mismo año [2011]. (...) Lamentablemente como no hemos tenido audiencia, tampoco tuvimos ocasión de mostrar al Ministerio Público y al Juez las cuentas corrientes de esa cuenta en soles que reflejan que en julio teníamos apenas poco mas de 24 mil soles, en agosto 27 mil soles pero el 12 de setiembre del 2011 esa cuenta (...) se había reducido a 518.80 nuevos soles"^[48].

2.4. 2. De otra parte, "(...) [e]l juez (...) sin añadir una coma, sin ningún razonamiento jurisdiccional ha copiado literalmente las dos páginas de[] fundamento de requerimiento fiscal y lo ha convertido en una decisión judicial. El juez (...) ha transcrito literalmente los fundamentos (...) lo único que ha aportado (...) es haber enumerado un párrafo con la letra A y otro (...) con la letra B pero el texto corresponde al Ministerio Público. ¿Cuál es el fundamento, análisis que el magistrado de primera instancia realiza para dictar una medida de esta naturaleza? (...) Esa comparación se puede verificar de la página 126 y 127 del requerimiento con las páginas 141, 142 y 143 de la resolución que apelamos y verán que es absolutamente idéntica en su texto y esto nos parece que viola flagrantemente el numeral VI del TP del CPP (...) "^[49]

2.4. 3. Asimismo, sostiene que "(...) [a]l igual que el juez no señala peligro instrumental (...) [tampoco] establece respecto de qué otra medida

^[48] Véase Registro de Audiencia del 30 de octubre de 2018, minutos: 44:55 a 46:20.
^[49] Ibidem, minutos: 47:50 al 49:25.

cautelar real, la incautación es la única que puede cumplir 'función cautelar' (...)»^[50]

2.4. 4. "(...) A juicio del fiscal y del juez, una organización criminal puede nacer sobre las bases constitucionales [de un partido político] y eso me parece una flagrante contradicción. Por que las diferencias son notables, un partido político (...) nace a partir del marco constitucional, una organización criminal no tiene base constitucional, un partido político (...) nace a partir del cumplimiento de un conjunto de requisitos de la Ley de organizaciones políticas y un criminal nace por voluntad de dos o más personas simplemente, una organización criminal convoca a más de dos personas, un partido político, a cientos de miles y millones de personas en un acto electoral de manera tal que hacer analogía como hace el magistrado de primera instancia a petición del fiscal (...), nos parece un serio atentado a una organización cuya situación se verá en el camino (...)»^[51]

3. OPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.- El señor Hernán Wilfredo Mendoza Salvador, Fiscal Adjunto Superior a cargo del Equipo Especial, aseveró sobre las impugnaciones lo siguiente:

3.1. "(...) En el caso de Nadine Heredia se tiene que existe suficiente evidencia de actos típicos de lavado de activos. Para lo cual, se sirvieron de la estructura que le proporcionaba el Partido Nacionalista Peruano, circunstancias que están consolidados (sic) indiciariamente (...) hasta esta etapa de la investigación. (...) [Por tanto] la incautación es idónea, necesaria y es estrictamente proporcional para evitar su ulterior ocultamiento y evitar la sucesiva comisión de otros delitos de Lavado de activos. (...)»^[52]

[50] Véase fojas 2877.

[51] Ibídem, minutos: 53:30 al 54:33

[52] Véase Registro de Audiencia de fecha 30 de octubre de 2018, minutos: 58:50 al 59:30.

- 3.2. "(...) la inhibición conforme al artículo 310º del CPP está referida a las responsabilidades pecuniarias del delito. Es decir, a una reparación civil, a una multa o costas procesales. (...). [Entonces] ¿se puede recurrir a una inhibición según los términos de la defensa respecto de un efecto del delito?, la respuesta es no porque no se pretende proteger con esta medida de incautación que es objeto de debate, responsabilidades pecuniarias derivadas del delito, lo que se trata de proteger son los efectos resultantes de ello. Entonces la medida que se ha adoptado es la correcta. (...)"^[53]
- 3.3. En relación a la necesidad de audiencia especificó que "(...) es posible que el juez lo decida así discrecionalmente o no, es una decisión del juez y el juez en este caso, atendiendo a la cantidad de bienes muebles, inmuebles y (...) cuentas bancarias decidió llevar adelante la medida sin trámite judicial alguno (...)"^[54]
- 3.4. En el caso de las menores hijas de la investigada Heredia Alarcón (...) coincidimos en la defensa en la prevalencia del interés superior de los menores que está protegida no solamente por norma constitucional sino también legal y además convencional. Sin embargo, no es que esta situación no fuera advertida (...) fue advertida durante la ejecución de [esta], (...) comunicada al juez por los abogados incluso, y este emitió una resolución concediendo 30 días para que puedan desocupar el inmueble atendiendo precisamente al interés superior de los menores. (...) [Luego] por decisión de los propios ocupantes de la vivienda de uno de los inmuebles incautados (...) de Nadine Heredia Alarcón, la medida se ejecutó y decidieron entregar el inmueble, bajo esas condiciones no puede decirse que se infringió el interés superior de los menores. (...)"^[55]
- 3.5. De otro lado, "(...) sobre la incautación de bienes constituidos a favor de los menores de edad (...) nuevamente arropado en el interés superior de los

[53] Ibidem, minutos: 1:02:27 al 1:03:21.
[54] Ibidem, minutos: 1:07:22 al 1:07:43
[55] Ibidem, minutos: 1:07:55 al 01:09:14.

menores hijos de Nadine Heredia Alarcón, se cuestiona la incautación de dos depósitos bancarios constituido a favor de aquellas. (...) [Al respecto] es necesario (...) verificar lo dicho en las páginas 143 y 145 de la decisión judicial para comprender el real contexto de lo acontecido y preguntarnos a partir de lo que se describe en la decisión judicial si (...) fue el Estado quien puso (...) [en] riesgo a los menores o fueron las operaciones que realizaron sus padres (...) [a] efectos de abrirles cuentas con presunto dinero ilícito. (...)”^[56]

3.6. Finalmente, en relación al allanamiento de los inmuebles de la investigada Antonia Alarcón Cubas, postuló lo siguiente: “(...) debe tenerse en cuenta que se pretendía ejecutar una medida cautelar de incautación y que siempre se presenta la probabilidad de que no se permita el ingreso de las personas (...),”^[57] agregando que “(...) se trata de un caso en el cual se plantea un requerimiento y no hay audiencia, no hay convocatoria (...) el señor juez penal verifica la información del Ministerio Público y la plasma en su decisión. No encontramos irregularidad en ella (...)”^[58]

4. DELIMITACIÓN DE LOS TEMAS OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO. Teniendo presentes los agravios antes señalados, cabe destacar los agravios comunes expuestos por los apelantes, siendo estos:

4.1. La necesidad de audiencia o traslado previo a la expedición de la resolución de incautación cautelar de bienes^[59].

4.2. La existencia de defectos de motivación en relación al peligro procesal sustentado en la decisión impugnada^[60]

4.3. La ausencia de verificación de proporcionalidad de la medida^[61].

[56] Ibidem, minutos: 1:09:17 al 01:10:30.

[57] Ibidem, minutos: 1:10:58 al 01:11:07

[58] Ibidem, minutos: 1:12:16 al 01:12:46

[59] Véase ítems “2.1.4.”, “2.2.3.”, “2.3.3.” y “2.4.1.” del presente apartado.

[60] Véase ítems “2.1.1.”, “2.2.1.”, “2.3.5.” y “2.4.3.” del presente apartado.

[61] Véase ítems “2.1.2.”, “2.2.5.”, “2.3.5.” y “2.4.3.” del presente apartado.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

1. EN LO ATINENTE AL AGRAVIO COMÚN ESGRIMIDO POR LAS PARTES EN RELACIÓN A LA NECESIDAD DE AUDIENCIA O TRASLADO PREVIO A LA EXPEDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE INCAUTACIÓN CAUTELAR DE BIENES^[62]. Sobre el particular, es importante puntualizar que en el sub-materia la decisión de la incautación de bienes *inaudita altera pars* -sin el conocimiento de la parte afectada- se dictó junto al allanamiento y descerraje postulado por el Ministerio Público en acto posterior a la formalización del pedido de medida cautelar patrimonial: trascendiendo que, si bien el 11 de abril de 2018^[63] el Titular de la Acción Penal **solicitó** la incautación cautelar (para ulterior decomiso) de los bienes patrimoniales materia de análisis; no obstante, es del caso significar que el 23 del mismo mes y año, acumulativamente **requirió**^[64] a efectos de garantizar la medida de incautación peticionada- se disponga el allanamiento y descerraje respecto del extremo de los bienes inmuebles que serían incautados. Sobre este ítem, es pertinente examinar la naturaleza de la decisión cautelar sin la intervención previa de las partes y la correspondencia de dicha situación con la medida judicial de allanamiento y descerraje de los bienes inmuebles.

1.1. Al respecto, el Acuerdo Plenario N° 7-2011/CJ-116, del 06 de diciembre de 2011 fija los términos procedimentales en que se producirá la decisión judicial sobre el trámite, precisando: "(...) **La regla general para la imposición de las medidas de coerción real**, guiada siempre por el principio de rogación de la parte procesal legitimada es el **previo traslado a las partes, en especial a la (...) afectada, por el término de tres días** (artículo 315°.2 NCPP). Empero, por razones obvias, rige la regla del artículo 203°.2 NCPP, que precisa que **tal exigencia de contradicción previa se aplicará siempre que "...no existiere riesgo fundado de pérdida de finalidad de la medida..."**(...)"^[65] (énfasis

[62] Véase ítem "4.1" de los Fundamentos de Hecho.

[63] Fojas 1 a 165.

[64] Fojas 2639 a 2641.

[65] Véase literal "B." del fundamento jurídico 20° del Acuerdo Plenario N° 7-2011/CJ-116.

nuestro). Siendo esto así, resulta obvio para este Tribunal haberse ubicado el Juez de Primera Instancia en este último escenario, motivando su pronunciamiento *inaudita altera pars*, lo que resulta viable atendiendo a cada caso en concreto, que exige su análisis respectivo, lo cual conlleva a no ser de recibo el cuestionamiento vertido por las defensas de los investigados sobre el particular.

1.2. En lo concerniente al allanamiento y descerraje autorizado por el juez, es importante recordar que dicho instituto procesal constituye una medida de urgencia, que demanda una actitud oportuna, celeridad y determinada ya que tiene como finalidad exclusiva el hallazgo "(...) [d]el imputado o alguna persona evadida, o que se encuentran bienes delictivos o cosas relevantes para la investigación (...)">^[66]. Es, por tanto, una medida de búsqueda de pruebas o de realización de diligencias indagatorias preliminares, no compatible con los propósitos cautelares o provisionalmente asegurativos de la incautación cautelar.

1.2.1. En este contexto, es menester anotar que si el Ministerio Público consideraba que la incautación de los bienes inmuebles requería una acción inmediata, con las seguridades y prevenciones que demanda una medida como la propuesta, bien pudo disponer su ejecución por cuenta propia y con cargo a que en acto posterior inmediato formule su solicitud de convalidación judicial, conforme así está facultado (véase el

[66]

Conforme lo prevé el Código Procesal Penal: "(...) Artículo 214 Solicitud y ámbito del allanamiento.- (...) 1. Fuera de los casos de flagrante delito o de peligro inminente de su perpetración, y siempre que existan motivos razonables para considerar que se oculta el imputado o alguna persona evadida, o que se encuentran bienes delictivos o cosas relevantes para la investigación, el Fiscal solicitará el allanamiento y registro domiciliario de una casa habitación, casa de negocio, en sus dependencias cerradas, o en recinto habitado temporalmente, y de cualquier otro lugar cerrado, siempre que sea previsible que le será negado el ingreso en acto de función a un determinado recinto. (...)” [énfasis nuestro]

art. 316°.1 del CPP)^[67]. Ergo, no existe ninguna razón amparable para considerar que la incautación cautelar requiere se disponga acumulativamente a una medida de estricta naturaleza indagatoria (allanamiento), máxime si no se propone ningún rastro identificatorio de un imputado o persona evadida, o se requiera realizar diligencias para la averiguación de los eventos imputados.

- 1.3. En estas condiciones, si bien la orden de allanamiento y descerraje fue impugnada únicamente por la defensa técnica de Rocío del Carmen Calderón Vinatea^[68]; empero, cabe extender su efecto a los cinco inmuebles que fueron materia de dicha medida judicial, por revelarse la misma situación jurídica en todos los casos^[69]; precisándose que esta decisión solo involucra desestimar la orden de ingreso domiciliario, pero de ningún modo afecta la ejecución material de la incautación cautelar así dispuesta y documentada; teniendo en cuenta que los sujetos involucrados, pasibles de la medida, permitieron el ingreso de la autoridad competente para el cumplimiento de su deber, conforme trasciende de las Actas de incautación de bien inmueble y entrega al Programa Nacional de Bienes Incautados-Pronabi, de fecha 07 de mayo de 2018, en los siguientes inmuebles: (i) Calle Castrat N° 177-183, urbanización Chama, del distrito de Santiago de Surco, de la provincia y departamento de Lima (Partida Registral N° 44567512)^[70]; (ii) Calle Los

[67] El Código Procesal Penal prevé: "(...) Artículo 316. Objeto de la incautación.- (...) 1. Los efectos provenientes de la infracción penal o los instrumentos con que se hubiere ejecutado, así como los objetos del delito permitidos por la Ley, siempre que exista peligro por la demora, pueden ser incautados durante las primeras diligencias y en el curso de la Investigación Preparatoria, ya sea por la Policía o por el Ministerio Público. (...) 2. Acto seguido, el Fiscal requerirá inmediatamente al Juez de la Investigación Preparatoria la expedición de una resolución confirmatoria, la cual se emitirá, sin trámite alguno, en el plazo de dos días.(...)" (subrayado nuestro)

[68] Véase fojas 2984: "(...) interpongo RECURSO DE APELACIÓN contra el auto de 27 de Abril de 2018 en el extremo que resuelve la incautación y allanamiento de los bienes de mi propiedad indicados en la precisión de la impugnación del presente recurso (...)"

[69] Conforme al Código Procesal Penal: "(...) Art. 408.- Extensión del recurso (...) 1. Cuando en un procedimiento hay coimputados la impugnación de uno de ellos favorece a los demás, siempre que los motivos en que se funde no sean exclusivamente personales (...)"

[70] Véase fojas 3054 y siguientes.

Zafiros N° 276, departamento 105, distrito de La Victoria (Partida Registral N° 43508849)^[71]; (iii) Lote 3 de la Parcela c-26 del Predio Las Salinas- Lurín (Partida Registral N° 42246158)^[72]; (iv) jirón El Velero N° 595, urbanización Club Campestre Las Lagunas de la Molina, distrito de La Molina (Partida Registral N° 12150107)^[73]; y (v) avenida Loma Hermosa N° 328-332 de la urbanización Prolongación Benavides-Segunda Etapa-Distrito de Santiago de Surco, con un área de 160 m2 (Partida Registral N° 11133856)^[74].

1.4-

En efecto, estando al sustento precedente, se debe revocar el ítem concerniente al allanamiento y descerraje, declarándolo improcedente. Siendo oportuno se proceda luego a evaluar los otros dos agravios comunes también invocados por los recurrentes^[75].

2. EN CUANTO AL AGRAVIO COMÚN REFERIDO A LOS DEFECTOS DE MOTIVACIÓN DEL PELIGRO PROCESAL Y A LA AUSENCIA DE VERIFICACIÓN DE PROPORCIONALIDAD. Se tiene que las partes impugnantes han insistido en señalar que la **Resolución N° Uno** del 27 de abril de 2018^[76] –objeto de alzada- presenta diversos defectos en los fundamentos relativos al análisis del *peligro en la demora* de las medidas de incautación cautelar. Concretamente, las defensas técnicas recurrentes han insistido en tres aspectos: primero, la existencia de medidas judiciales de inhibición y embargo previamente recaídas sobre los bienes muebles objeto de incautación, lo que habría sido inobservado por el Juez de instancia; segundo, la omisión de análisis concreto sobre las circunstancias que denotarían el peligro procesal; y, tercero, la incorrección sobre la proporcionalidad de la medida; defectos de motivación que si bien se presentan en el caso materia de examen; no obstante, en atención a la Casación

[71] Véase fojas 3062 y ss.

[72] Véase fojas 3066 y ss.

[73] Véase fojas 3074 y ss.

[74] Véase fojas 3077 y ss.

[75] Véase ítems "4.2." y "4.3" de los Fundamentos de Hecho de la presente resolución.

[76] Véase fojas 2642 a 2798. Corregida mediante Resolución N° Dos, del dos de mayo de 2018, según fojas 2819.

Penal N° 975-2016/Lambayeque, del 27 de diciembre de 2016^[77], ello no necesariamente genera la nulidad de la alzada, siempre y cuando el Tribunal de Apelación tenga la oportunidad de conocer el fondo del asunto.

2.1. Por lo anterior, si bien es cierto que existe una motivación defectuosa y censurable en lo atinente a la valoración del peligro procesal y el juicio de proporcionalidad de los bienes incautados –introducidos en la decisión judicial materia de alzada–; empero, no es de recibo que esta Tribunal reenvíe los actuados a otro juez de Investigación Preparatoria Nacional, dado que los defectos de motivación advertidos son propiamente vicios *in iudicando* (errores del juicio de derecho) subsanables en apelación. Así las cosas, compete a esta Sala Superior conocer el fondo del asunto, respetando los límites de los agravios invocados por los recurrentes.

3. ANÁLISIS DE LOS EXTREMOS IMPUGNADOS POR NADINE HEREDIA ALARCÓN. Se deben evaluar, en primer lugar, los bienes inmuebles y productos bancarios incautados a la recurrente^[78], en segundo orden, la fundabilidad en la incautación en lo que respecta a las cuentas de las menores indicadas anteriormente^[79].

3.1. Respecto del primer extremo, cabe especificar la situación cautelar de los bienes inmuebles, siendo necesario anotar que: tanto el (i) ubicado en la

^[77] Véase el ítem 4° del Fundamento de Derecho Sexto de la citada Sentencia: "(...) no todo defecto de motivación para un órgano de instancia, a través de un recurso ordinario, como es el de apelación, conlleva a la sanción de nulidad. La premisa es que el Tribunal de Apelación, luego de destacar el defecto y censurar la actuación del Juez de Primera Instancia, debe subsanar esas omisiones o, en su caso, errores de juicio, pues para eso se concibe un juicio de apelación. El Tribunal ad quem debe conocer el fondo del asunto, sin necesidad de reenvío, lo que es coherente con la naturaleza ordinaria del recurso de apelación, en la que adquiere plena competencia, con idéntico poder y amplitud de conocimiento al tribunal de instancia, para conocer y resolver sobre las pretensiones de las partes, sin más límites que la prohibición de la "reformatio in peius" y el derivado del principio "tantum devolutum quantum appellatum" –efecto devolutivo del recurso [Gimeno Sendra, Derecho Procesal Civil, Tomo I, 2007, p. 592]. De esta forma se respeta, además, la garantía del plazo razonable o interdicción de dilaciones indebidas y el principio de economía procesal (...)"

^[78] Véase ítem "1.1." de los Fundamentos de Hecho de la presente (en adelante, "F.H.")
^[79] véase ítem "1.5." de los F.H

Calle Castrat N° 177-183, urbanización "Chama", en Santiago de Surco-Partida Registral N° 44567512- (en adelante, "el inmueble de Santiago de Surco"), como (ii) el lote 3 de la Parcela C-26 del predio Las Salinas, Lurín -Partida Registral N° 42246158- ("el inmueble de Lurín") actualmente se encuentran afectados con el embargo en forma de inscripción conjuntamente ejecutada con una medida de inhibición para disponer o gravar los bienes, medida que respecto del segundo inmueble comprende el 66.66% del total de acciones, valorizada en S/. 59.660.00 (cincuenta y nueve mil seiscientos sesenta soles)^[80]. Esta especificación en relación a la situación cautelar ha sido previa a la emisión de la incautación dispuesta por el Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional –concretamente el 12 de marzo de 2018, mientras la decisión ahora apelada es del 27 de abril de los corrientes-. En tal sentido, corresponde examinar la compatibilidad entre esta medida previa y la posteriormente resuelta por el Juez –la misma que es objeto de revisión-.

3.1.1. Sobre el particular, es de anotar que tanto el embargo como la inhibición resultan, ciertamente, incompatibles con una medida de incautación ya que recaen sobre elementos patrimoniales con caracteres distintos. En efecto, mientras la incautación se refiere a los bienes constituidos en una relación causal con el hecho punible (instrumentos, objetos y efectos del delito), los cuales serán ulteriormente decomisados; el embargo y la inhibición afectan los bienes que, sin ser delictivos ni estar vinculados al hecho punible, resultan aptos para asegurar las responsabilidades pecuniarias derivadas del ilícito incriminado, sea bien como consecuencia de la responsabilidad penal (pena de multa), civil (resarcimiento del daño

^[80] Consta así en la Resolución N° 01, del 12 de marzo de 2018, obrante a fojas 3323 a 3343, emitida por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, la misma que no ha sido impugnada, según consta de la Razón de fojas 3345.

causado) o propiamente procesal (condena en costas procesales) de los sujetos comprendidos en la causa.

3.1.2. Por lo demás, cabe señalar que la relación entres estas tres medidas cautelares ha sido analizada en la Casación Penal N° 864-2017/Nacional, del 21 de mayo de 2018, en cuyos fundamentos Décimo-Tercero y Décimo Cuarto, la Corte Suprema establece que: "(...) [la inhibición,] a diferencia del embargo, no solo impide la venta o gravámenes de bienes inmuebles y muebles de carácter registrable –bloquea el patrimonio desde fuera–, sino que se impone cuando procediendo el embargo éste no tiene efectividad por no conocerse bienes concretos del obligado o porque los bienes conocidos no cubren el importe total del daño causado y reclamado –recae en bienes libres, no delictivos–. (...) [Mientras que] la incautación y su respectiva inscripción registral impide, por su propia naturaleza, el gravamen y la transferencia del bien en cuestión. **Por lo que no es de recibo una inhibición acumulativa, por ser una medida cautelar configurada para otro tipo de situaciones jurídicas. (...)**". (énfasis nuestro)

3.1.3. En el caso de autos, se tiene que el Ministerio Público, sin alterar la situación del embargo e inhibición ya definidos a nivel cautelar, propone que los bienes inmuebles de Santiago de Surco ubicado en la Calle Castrat N° 177-183, urbanización Chama y el de Lurín, lote 3 de la Parcela C.26 del Predio Salinas estarían vinculados al hecho punible materia de investigación, por lo que la incautación requerida aseguraría el eventual decomiso del que serían pasibles. Para esta Sala Superior, no es aceptable esta proposición, pues la medida coercitiva real de incautación, vista desde un ángulo estrictamente jurídico, no podría ejecutarse simultáneamente con el embargo e inhibición antes

detallados. En primer lugar, porque su fin cautelar es distinto –la incautación es instrumento de la sanción de decomiso, mientras el embargo e inhibición, como ya se anotó, versa sobre la pena de multa, la reparación civil y las costas del proceso-; y, en segundo lugar, porque el efecto asegurativo finalmente perseguido–evitar que la libre disponibilidad de los bienes pueda prolongar o extender el ámbito delictivo- se cumple, especialmente, con la medida de inhibición dispuesta, la cual importa la imposibilidad de que se dispongan o graven los bienes en cuestión. En este contexto, la ocupación y desposesión de los inmuebles-efectos propios de la incautación- resulta manifiestamente excesiva si se tiene en consideración que, aun siendo ocupados por sus titulares o terceras personas, los bienes no podrían ser enajenados, transferidos o trasladados en su titularidad fuera de la custodia jurisdiccional –su bloqueo provisional así lo ha dispuesto el juez con la inhibición⁽⁸¹⁾-. En conclusión: la medida de incautación peticionada por el Fiscal, en lo relativo a los bienes inmuebles citados, debe ser revocada en este extremo y reformándola se declare improcedente.

3.2.

En lo atinente e a los productos bancarios que se traducen en la cuenta de ahorros N° 970-0539555 del Banco Scotiabank en moneda nacional, el fondo mutuo N° 0011-150-000200322351 en moneda extranjera (USD) del BBVA Banco Continental; la cuenta fácil N° 011-0150-000200327264-04 en moneda extranjera (USD) del BBVA Banco Continental; la cuenta fácil N° 0011-015000200322378-07 en moneda nacional del BBVA Banco Continental a nombre de la investigada Nadine Heredia Alarcón, es importante tener en consideración que no se han formulado agravios específicos de parte del apelante, impidiendo a esta Sala Superior conocer concretamente este extremo de la decisión materia del grado. Los argumentos de la defensa técnica –incluyendo los relacionados a la motivación de la resolución materia de instancia-

(81) Véase fojas 3323 a 3343

se ciñeron a la estimación de la incautación de los bienes inmobiliarios y las cuentas bancarias de las menores hijas^[82]. Rige en este punto el principio dispositivo, que obliga al órgano jurisdiccional a limitar su actuación basándose en los ámbitos del agravio definidos por el articulante^[83], consideraciones por las que debe confirmarse la incautación recaída sobre los productos bancarios a título de Nadine Heredia Alarcón.

3.3. Por último, en lo que atañe a las cuentas de las menores de iniciales "I.H.H" y "N.S.H.H.", hijas de la investigada Heredia Alarcón, emerge de la Resolución Judicial N° 11 del 06 de marzo del 2017, expedida por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional^[84], que tanto los Depósitos a Plazo N° 310-01-0289370-renovado con el N° 520-100-137010013-, como el N° 310-01-0289386-renovado con el Depósito a Plazo N° 520-100-137005013-, ambos en moneda nacional del Banco de Comercio se encuentran sujetos a una medida de convalidación judicial de congelamiento administrativo de fondos, ejecutada por la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú. Al respecto, cabe puntualizar.

3.3.1. En nuestro ordenamiento jurídico, el congelamiento de fondos constituye una medida administrativa de carácter preventivo, distinta de las medidas limitativas de derechos con fines de búsqueda de pruebas o las medidas de coerción real definidas por nuestro Código Procesal Penal. En tal sentido, por su propia naturaleza, no es de recibo considerarla como una medida incompatible con la incautación

[82] Véase ítem "2.1" y subcapítulos de los Fundamentos de Hecho de la presente resolución.

[83] Véase Sentencia de Casación Penal N° 25-2010, fundamento de derecho sexto B: "(...) Uno de los principios procesales que rigen los medios de impugnación es el dispositivo que indica que el recurso debe ser impulsado por las partes procesales, quienes son las encargadas de abrir la instancia mediante la deducción del recurso y van a delimitar los ámbitos del agravio y fijar la órbita de actuación del Tribunal de grado para revisar la resolución –el Juez no puede apartarse de esos límites, salvo la excepción establecida en el inciso uno del artículo cuatrocientos nueve del Código Procesal Penal: cuando se adviertan vicios que encuadren dentro de alguna de las nulidades absolutas o sustanciales previstas en la Ley (...)."

[84] Véase fojas 2614 y siguientes.

cautelar. Cabe señalar que el congelamiento de fondos posibilita la ejecución material de la incautación cautelar, ya que impide el movimiento de saldos o productos bancarios, muy volátiles en la sociedad contemporánea, a través de un adelantamiento administrativo-preventivo sobre el ámbito patrimonial pasible de ser configurativo de una investigación por Lavado de Activos o Financiamiento al Terrorismo.

3.3.2. En el caso sub-materia, se aprecia que el señor representante del Ministerio Público postula la vinculación de las cuentas bancarias con actos de Lavado de activos aparentemente ejecutados por Nadine Heredia Alarcón, lo que a su criterio se acreditaría con los siguientes documentos: (i) la **Carta N° DAL-IJ/121-2017** del 16 de febrero del 2017 emitida por el Banco de Comercio^[85], en el que se da cuenta de la existencia de depósitos a plazo suscritos por Nadine Heredia Alarcón a favor de sus menores hijas en las cuentas bancarias precedentemente consignadas; (ii) el mérito de la **Resolución Judicial N° 11** del 06 de marzo del 2017, emitida por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional^[86]; que convalida la medida de congelamiento administrativo de fondos de las personas naturales I.H.H y N.S.H.H., y (iii) la **Resolución Judicial N° UNO** del 25 de enero del 2016, expedida por el órgano jurisdiccional antes citado; que ordena la incautación de fondos depositados en las cuentas bancarias de Rocío del Carmen Calderón Vinatea y otra^[87].

3.3.3. Sin embargo, sobre este extremo, la defensa técnica recurrente en la audiencia de apelación ante la Sala Superior precisó que: "(...) [e]n este

[85] Véase fojas 2612.
[86] Véase fojas 2614 y siguientes.
[87] Véase fojas 2615 y siguientes.

caso hay pericias contables que no están en el requerimiento. ¿Por qué? Porque, por ejemplo, hubieran verificado que las cuentas de las hijas solo tienen una fuente de alimentación: la remuneración de Ollanta Humala como Presidente de la República y [en la pericia] están (...) todas las cuentas, todos los documentos que acreditan de donde viene ese dinero y todo el dinero para formar las cuentas que son el futuro educativo de las hijas, (...) [provenientes] del Banco de la Nación, del dinero que el Estado peruano le pagó a Don Ollanta Humala Tasso cuando fue Presidente del Perú. ¿Por qué entonces se incautaron? Pero como no hubo audiencia, no nos corrieron traslado, no nos han permitido defendernos, para (...) establecer esto que ahorita no me atrevería a decir "incorpórese como prueba". (...) No me dejará mentir el señor Fiscal, las pericias ya están, las de oficio y las de parte, ¿no hubiera sido interesantes examinarlas?^[88]. Revelándose de lo anterior que a la fecha de expedirse la Resolución ya habrían existido pericias contables relacionadas con el origen de los depósitos de las cuentas de las menores, rastro documentario trascendental para determinar la vinculación entre éstas y los actos de Lavado de Activos imputados. En este sentido, si bien su mérito no fue controvertido por el Ministerio Público en la vista; empero, dichos medios de investigación resultan imposibles de ser incorporados como elementos de juicio para esta Sala de Apelaciones Nacional, ya que no constituyen actos del órgano jurisdiccional en revisión –el juez de la investigación preparatoria no tuvo ocasión de pronunciarse sobre su fundabilidad o infundabilidad-; trascendiendo, más bien, que se trataría de diligencias propias de la actividad fiscal–las pericias son, en ambos casos, promovidas por las partes del proceso-. Así las cosas, deviene imperativo que esta Sala Superior declare nulo el extremo de los productos bancarios a nombre de las menores hijas de Nadine Heredia Alarcón, ordenando

[88] Véase Registro de Audiencia de fecha, 14:42 a 15:58

retrotraerse el estado del procedimiento en lo que a este parte se refiere, a fin de que otro Juez de la Investigación Preparatoria Nacional adopte las medidas necesarias para garantizar el derecho de participación y resistencia de las partes afectadas por la incautación, incorporándose al incidente los medios de investigación que los sujetos procesales consideren pertinentes, pronunciándose motivadamente por el mérito de los mismos.

4. EXAMEN DE LOS EXTREMOS IMPUGNADOS POR LA INVESTIGADA ANTONIA ALARCÓN CUBAS. En este ítem, resultan diferenciables los bienes muebles, inmuebles y productos bancarios que le fueron incautados a la impugnante.

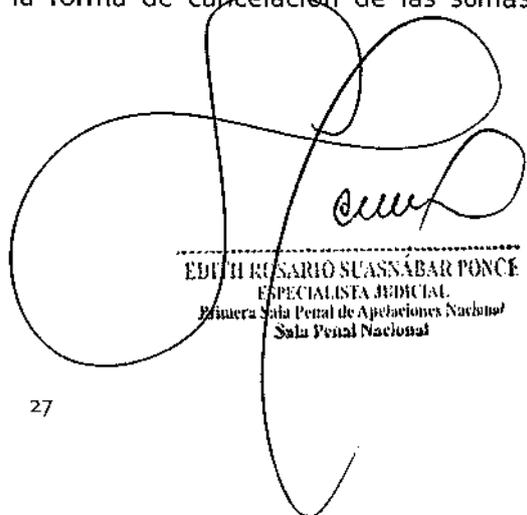
4.1. Respecto del Vehículo Microbús Toyota, modelo Hiace Commuter Super Long DSL, año 2007, color plata metálico, de placa de rodaje N° C2D-529, antes ROS-439, esta Superior Sala advierte lo siguiente:

4.1.1. El bien mueble antes detallado fue inscrito en la Partida Registral N° 51492994^[89], habiendo sido adquirido por Angel Ilich Heredia Alarcón el **11 de diciembre de 2007** mediante Título de Propiedad N° 2007-702819^[90]. El precio de dicho contrato vehicular fue de US\$ 33, 475.00 (treinta y tres mil cuatrocientos setenta y cinco dólares americanos), habiéndose pagado a la empresa Mitsui Automotriz S.A. Us\$ 23,000.00 (veintitrés mil dólares americanos), anotándose que dicha operación fue realizada en forma diferida^[91]. No contando en autos con ningún elemento que acredite la forma de cancelación de las sumas antes

[89] Fojas 1043 al 1051

[90] Fojas 1041

[91] Fojas 1043



EDITH RUSARIO SUASSABAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional
Sala Penal Nacional

anotadas; sobre ello, únicamente se aprecia el detalle consignado por el Ministerio Público en su requerimiento^[92].

4.1.2. Posteriormente, la unidad vehicular en cuestión fue entregada en compraventa a la sociedad conyugal conformada por Angel Custodio Heredia Palomino y Antonia Alarcón Cubas de Heredia por la suma de US\$ 15,000.00 (quince mil dólares americanos), pagados al contado, siendo transferido por Acta de fecha **18 de febrero de 2009** (título N° 2009-120166)^[93]. Respecto a esto último, no se tiene ningún rastro documentario sobre la cancelación o el modo en que esta operación se vincula con los hechos objeto de investigación –más allá del dato temporal con la campaña presidencial del 2006-. Ahora bien, sobre este tópico, la investigada Antonia Alarcón Cubas fue interrogada, mencionando que para financiar esta adquisición tuvo que vender otro vehículo previamente adquirido y que la camioneta Toyota de placa C2D-529 la utiliza para realizar labores de movilidad escolar^[94]. Igual que en los anteriores casos, en autos tampoco se muestra ningún dato documentario que mencione la veracidad del financiamiento invocado; empero, se advierte que en el Título N° 2014-874402 se consigna que el vehículo es usado para Transporte urbano e interurbano, detallando como observación el transporte escolar^[95].

[92] Véase fojas 109 "(...) cabe señalar que este vehículo fue adquirido en noviembre de 2007 en primer dominio por la persona de Angel Ilich Heredia Alarcón, de la empresa vendedora Mitsui Automotriz S.A, por el monto de US \$ 33,475.00 (treinta y tres mil cuatrocientos setenta y cinco dólares americanos), de los cuales canceló US \$ 23,000.00 mediante depósitos en efectivo a la cuenta corriente de la referida empresa en el Banco Interbank según el siguiente detalle, US \$ 5,000.00 el día 19/11/2007, US \$ 10,000.00 el día 16/11/2007, US \$ 5,000.00 el día 22/11/2007 y US \$ 3,000.00 el día 23/11/2007 y el saldo restante (US \$ 10,475.00) mediante pago diferido; conforme así fluye del documento denominado "Clausula de Declaración de Medio de Pago" de fecha 01 de diciembre de 2007, suscrito entre la empresa vendedora Mitsui Automotriz S.A. y el comprador Ángel Ilich Heredia Alarcón.

[93] Fojas 1047

[94] Véase fojas 1025: "(...) Con relación a bienes muebles, he tenido varios vehículos para comprar los actuales, una camioneta Toyota de techo alto que compré en el año 2007, de placa de rodaje N° C2D529 con la que realizo movilidad escolar, camioneta que tengo actualmente, la misma que adquirí con la venta de otra camioneta marca Toyota (...)"

[95] Véase fojas 1050.

4.1.3. Cabe puntualizar que en el Reporte UIF N° 025-2015-DAO-UIF-SBS, del 25 de mayo de 2015^[96] se comunicó como operación los aportes que Antonia Alarcón Cubas Vda. De Heredia efectuó de su Cuenta de Ahorros en Dólares N° 194-13716382-1-29 a la cuenta de Ahorros en Dólares N° 194-13948794-1-88 del BCP perteneciente a su hija, Nadine Heredia Alarcón, sumando en total USD 21,750 (veintiún mil y setecientos cincuenta dólares americanos), dinero parcialmente compuesto por los ingresos que obtuvo ascendentes a USD 69,911 (sesenta y nueve mil novecientos once dólares), de los cuales el 97% (USD 67,557, sesenta y siete mil quinientos cincuenta y siete dólares americanos) lo constituyen las transferencias ordenadas desde el exterior por inversiones Kaysamak C.A., empresa domiciliada en Venezuela^[97], la que –según la tesis fiscal- “(...) habría estado financieramente quebrada y cuya apariencia activa, habría permitido canalizar dinero estatal, por tener presuntos vínculos con el ex presidente Hugo Chávez (...)”^[98]. Teniéndose en cuenta el saldo restante de este dinero sospechosamente ilícito es que el Ministerio Público le imputa a Antonia Alarcón Cubas haber utilizado dicho agenciamiento económico de la campaña presidencial 2006 para el incremento de su patrimonio^[99].

4.1.4. Si bien no existen elementos investigativos directos respecto del uso de dichos fondos -presuntamente ilícitos- para la cancelación de los quince mil dólares abonados en favor de Angel Ilich Heredia Alarcón; no obstante, esta Sala Superior toma en cuenta los datos indiciarios afirmativos de su

[96] Fojas 166 y siguientes

[97] Fojas 167

[98] Fojas 21

[99] “(...) Se atribuye a (...) Antonia Alarcón Cubas (...), el hecho de haber adquirido propiedades con dinero de presunta fuente ilícita (conversión), acopiada por Nadine Heredia Alarcón y Ollanta Moisés Huamala (sic) Tasso, en el marco de las campañas electorales presidenciales 2006 y 2011, a las cuales también habrían estado vinculadas (...)” Véase fojas 97.

presunta vinculación delictuosa: (i) la cantidad de capitales provenientes de la empresa Kaysamac C.A a favor de la investigada Alarcón Cubas -USD 67,557, sesenta y siete mil quinientos cincuenta y siete dólares americanos^[100]-, (ii) la vinculación entre estos con actos de presunta corrupción en Venezuela -pues los fondos constituirían parte del erario venezolano-, (iii) el uso anómalo de una modalidad de pago de dinero -el pago al contado para operaciones por encima de los diez mil dólares- y (iv) la debilidad explicativa sobre la obtención de los recursos -no se brinda ningún aporte documentario corroborativo de su licitud-. En este contexto, cabe sostener que la anotación sobre las dimensiones del dinero ilícito utilizado no resulta imperiosa en el estado del presente proceso - investigación preparatoria- y mucho menos se corresponde con la fase cautelar -donde bastan las sospechas plausibles de ilicitud sobre el bien-.

4.1.5. En lo que atañe al peligro procesal es de significar que el riesgo de la libre disponibilidad de la unidad vehicular emerge de la propia volatilidad y facilidad con que nuestro medio admite la transferencia patrimonial, además de los antecedentes contractuales observados de parte de Antonia Alarcón Cubas -verificándose incluso su disposición al desprendimiento patrimonial para lograr el dominio de nuevos bienes-. De hecho, también cabe anotar que en la constancia suscrita por el Presidente de la Asociación de Padres de Familia del Colegio de la Inmaculada, señor Jorge Luis Pablo Muñoz Muñoz, no se menciona en ninguna parte que el vehículo materia de examen sea utilizado como la única e invariable herramienta de trabajo de la investigada Alarcón Cubas; por el contrario, se aprecia que esta actividad ya la venía realizando desde mucho antes -año 1981^[101]- a la adquisición del bien vehicular incautado -

[100] Según el Reporte UIF de fojas 166 y siguientes
[101] Según fojas 2982.

2009^[102]. Por tanto, que la camioneta en cuestión sea utilizada como herramienta de trabajo no garantiza inequívocamente que no fuera a enajenarse. En tal sentido, resulta atendible el peligro procesal por la posible transferencia del bien.

4.1.6. En lo que atañe al juicio de proporcionalidad de la medida, es de relieves que el fin perseguido con la incautación del vehículo –la conjuración del peligro de libre disponibilidad del bien- es adecuado al objeto sobre el que recae –patrimonio vinculado a actos de Lavado de Activos-, teniendo autorización legal para su proceder (art. 316º del CPP), siendo una medida imperativa en tanto y en cuanto constituye una obligación urgente para los Estados la incautación de los beneficios patrimoniales de todo tipo obtenidos por la comisión del delito de Lavado de Activos^[103], tanto más, si en nuestro sistema procesal penal vigente la incautación es la única medida conservativa que viabiliza la efectividad de las consecuencia jurídico penal de decomiso, ya que tanto el embargo y la inhibición tienen cometidos distintos^[104]. Respecto de la ponderación entre el derecho al trabajo y los fines perseguidos por la incautación, es importante recalcar que esta Sala Superior ya ha descartado que el uso de la camioneta en cuestión sea garantía suficiente para evitar su eventual transferencia a terceras personas, prolongando los efectos de los posibles actos de Lavado de Activos. Por

[102] Conforme al ítem 4.1.2.de los Fundamentos de Derecho de la presente.

[103] Véase los párrafos 1 y 2 del artículo 31 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, cuyo tenor es el siguiente: "(...) Artículo 31. Embargo preventivo, incautación y decomiso (...) 1. Cada Estado Parte adoptará, en el mayor grado en que lo permita su ordenamiento jurídico interno, las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso: (...) a) Del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención o de bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto; (...) b) De los bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a utilizarse en la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención. (...) 2. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para permitir la identificación, la localización, el embargo preventivo o la incautación de cualquier bien a que se haga referencia en el párrafo 1 del presente artículo con miras a su eventual decomiso. (...)”

[104] Como se precisó en los ítems “3.1.1” al “3.1.3” de los Fundamentos de Derecho de la presente.

estas consideraciones, corresponde confirmar la incautación en cuanto a esta parte se refiere.

4.2. En lo que respecta a los otros dos vehículos incautados –una Camioneta Rural, Toyota Color Gris, año 2013, de placa de rodaje N° DgZ-286 y el Vehículo Categoría M, Carroceía SUV, marca Toyota, modelo RAV4 GX 2.4 M/T 4X2 NEW, año 2011, color blanco, de placa de rodaje N° C3C-235- cabe puntualizar que la defensa técnica cuestiona únicamente el mérito del peligro procesal y la proporcionalidad de la medida, no habiendo formulado agravio específico sobre la licitud de la obtención de dichos bienes^[105]. Ante este escenario, corresponde a esta Sala Superior limitarse al análisis del *periculum in mora* y el juicio de proporcionalidad de ambos bienes, siendo menester señalar:

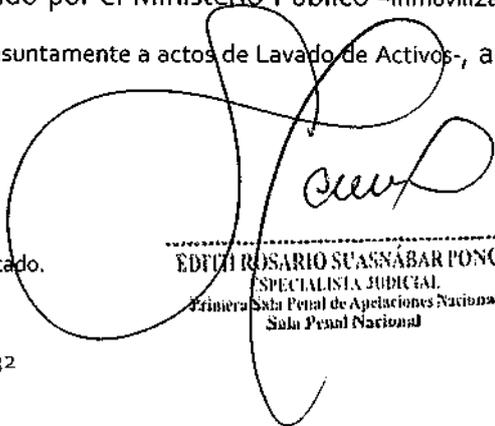
4.2.1. El bien inscrito en la Partida Registral N° 52682597, esto es, la camioneta rural de placa DgZ-286^[106] tiene antecedentes de haber sido enajenado de parte de uno de sus titulares, ya que si bien fue adquirido en copropiedad por Antonia Alarcón Cubas y Carlos Alberto Arenas Luque, este último donó sus derechos y acciones a favor de Carlos Gabriel Arenas Gomez Sanchez^[107]. Así, sumando los antecedentes advertidos por parte de Alarcón Cubas para la transferencia de bienes^[108], respecto de la unidad vehicular materia de análisis se advierte el peligro de que su libre disponibilidad devenga en el riesgo de su traslado o desprendimiento de parte de la imputada antes mencionada; en tal sentido, la incautación se encuentra acorde con el fin racionalmente perseguido por el Ministerio Público –inmovilización de bien, por encontrarse ligado presuntamente a actos de Lavado de Activos-, además

[105] Véase ítem "2.2." de los Fundamentos de Hecho

[106] Fojas 1055 y siguiente

[107] Fojas 1057

[108] Véase ítem "4.1." y subacápites del presente apartado.



EDITH ROSARIO SUASNÁBAR PONCE
SPECIALISTA JUDICIAL
Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional
Sala Penal Nacional

de darse a través de una medida necesaria para cumplir con los mandatos de persecución del Lavado de Activos en nuestro país, no resultando aplicable al caso medida distinta –como el embargo y la inhibición, pues son impertinentes para los bienes vinculados al hecho punible-. Ergo, el derecho de propiedad que le asiste a la investigada Alarcón Cubas en este extremo debe ceder para efectos del aseguramiento del proceso, al tratarse de un bien que eventualmente habría de resultar materia de una posible consecuencia jurídico-penal de decomiso, debiendo confirmarse lo decidido en este extremo.

4.2.2. Por su parte, el vehículo de placa N° C3C-235, inscrito en la Partida Registral N° 52318320^[109], igualmente, se aprecia haber sido cancelado en su integridad por un pago al contado de US\$ 27,600 (veintisiete mil seiscientos dólares americanos) únicamente por parte de la investigada Antonia Alarcón Cubas de la empresa Mitsui Automotriz S.A. el 10 de febrero de 2012, el mismo que si bien no aparece haber sido trasladado en su titularidad^[110]; empero, dados los antecedentes precedentemente anotados^[111] esta posibilidad se representa como plausible para el presente caso, trascendiendo que la conjuración del riesgo de la libre disponibilidad del bien relacionado con el delito a través de la incautación cautelar es una **medida racionalmente útil**–cumple con el fin conservativo perseguido-, **necesaria** –por imperativo de los párrafos 1 y 2 del artículo 31 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y ante la inexistencia de medida de coerción real óptima, pues tanto el embargo como la inhibición versan sobre situaciones materiales distintas- y **proporcional**–pues está en juego la prevención del riesgo de ocultamiento, traslación o pérdida de bienes vinculados con un hecho punible, objetivo constitucional que debe prevalecer respecto

[109] Fojas 1108
[110] Fojas 1105 y siguiente
[111] Véase ítems "4.1." y "4.2."

del derecho de propiedad individual. En consecuencia, estando a los fundamentos expuestos, la incautación del vehículo en referencia merece ser confirmada.

4.3. Ahora bien, en lo que atañe al inmueble ubicado en la avenida Loma Hermosa N° 328-332, urbanización Prolongación Benavides II Etapa, distrito de Santiago de Surco; es de significar que el bien en cuestión ya se encontraba afectado por un mandato de embargo en forma de inscripción y uno de inhibición para disponer o gravar el bien inmueble inscrito en la Partida Registral N° 11133856^[112], el que fue decretado por el Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional el 12 de marzo de 2018^[113], emergiendo como observación que su situación es la misma a la ya resuelta por esta Superior Sala respecto de los inmuebles de la investigada Heredia Alarcón^[114]. Por tanto, cabe enfatizar que la medida coercitiva real de incautación no puede acumularse al embargo e inhibición: porque los fines cautelares son inconciliables y, porque basta en sí mismo la inhibición patrimonial para considerar como conjurado todo riesgo de transferencia o desaparición de bienes –el bloqueo registral es firme-. En conclusión: la medida de incautación requerida por el Fiscal debe desestimarse, revocándose en este extremo la apelada, declarándola improcedente.

4.4. Finalmente, en lo que se refiere a la Cuenta Ahorros en dolares N° 046-3070584373 (Interbank), también es de ceñirnos únicamente en lo concerniente al peligro procesal y la proporcionalidad de la medida. Sobre el particular, cabe considerar que la propia naturaleza del bien lo torna fácilmente utilizable para la transferencia y movimiento de saldos bancarios pasibles de ser incautados, constituyendo un bien riesgoso en sí mismo, lo

[112] Fojas 3313 a 3322

[113] Fojas 3313, la misma que no ha sido impugnada, según consta en la Razón de Fojas 3345.

[114] Véase el considerando "3.1." de los Fundamentos de Derecho de la presente

que sumado a las operaciones económicas desplegadas por Antonia Alarcón Cubas se torna racionalmente útil su bloqueo –garantizando así el posible comiso de los saldos bancarios-, necesaria –en tanto y en cuanto, su vinculación con el hecho punible, no rebatida de forma clara y específica por el letrado obliga a las autoridades a su aprehensión cautelar a través de la incautación- y proporcional –pues los derechos patrimoniales no resultan ineludibles sino que más aún en casos de Lavado de Activos su intervención judicial resulta imperativa y preferente-. Concluyendo: la decisión judicial debe confirmarse en lo que corresponde a este producto bancario antes detallado.

5. EXAMEN DE LOS EXTREMOS IMPUGNADOS POR ROCÍO DEL CARMEN CALDERÓN VINATEA. Sobre el particular, cabe especificar que en su escrito de apelación la defensa técnica de la investigada Calderón Vinatea mencionó limitarse a cuestionar los términos relativos al peligro procesal y proporcionalidad de la medida dictada contra sus bienes, enfatizando incluso que no cuestionaría la concurrencia de los indicios mínimos de criminalidad^[115]. En este sentido, corresponde a esta Sala Superior limitarse a los propios extremos asumidos por el apelante en su escrito impugnatorio, consideración que se sustenta en la vigencia de los principios dispositivo y correlación recursal^[116].

- 5.1. Que, como dato común a ser considerado para evaluar el riesgo de traslación o desaparición de los bienes se tiene que entre los años 2011^[117], 2012^[118],

[115] Véase fojas 2990: "(...) En el presente caso, nuestro recurso de apelación se sustenta en la no concurrencia del segundo y del tercer presupuesto para dictarse la medida cautelar de la incautación que es el Peligro en la demora y la Proporcionalidad de la medida. No vamos a cuestionar en este recurso el primer presupuesto de la concurrencia de indicios mínimos de criminalidad. Consecuentemente, precisamos que nuestra impugnación sólo cuestiona los fundamentos expuestos en los considerandos: "7.2. Sobre el peligro de la demora", y "NOVENO: "Aplicación del Test de Proporcionalidad".(énfasis nuestro)

[116] Véase la Sentencia de casación 25-2010, en cuyo fundamento de derecho sexto B, puntualiza "(...) Uno de los principios procesales que rigen los medios de impugnación es el dispositivo que indica que el recurso debe ser impulsado por las partes procesales, quienes son las encargadas de abrir la instancia mediante la deducción del recurso y van a delimitar los ámbitos del agravio y fijar la órbita de actuación del Tribunal de grado para revisar la resolución –el Juez no puede apartarse de esos límites, salvo la excepción establecida en el inciso uno del artículo cuatrocientos nueve del Código Procesal Penal: cuando se adviertan vicios que encuadren dentro de alguna de las nulidades absolutas o sustanciales previstas en la Ley-. (...)" (énfasis nuestro)

[117] Fojas 1219 y ss.

[118] Fs. 1221 a 1222

2013^[119] y 2014^[120] la investigada incorporó a su círculo de dominio patrimonial el bien inmueble ubicado en el jirón El Velero N° 595, de la urbanización Club Campestre Las Lagunas de La Molina, distrito de La Molina^[121], resultando de esto que la alteración patrimonial no es una circunstancia ajena a la investigada Calderón Vinatea. Aunado a ello, cabe significar que respecto del vehículo camioneta de placa D3wo37, consignado en la declaración jurada de la antes referida^[122], el Ministerio Público informa que mediante Oficio N° 11045-2016-ZRN° IX, del 25 de julio de 2017, tuvo conocimiento que la unidad vehicular en referencia ya no se encuentra registrada a nombre de Rocío del Carmen Calderón Vinatea^[123]. Todos estos, si bien no son datos directamente relacionados a los bienes que serán materia de análisis; no obstante, sí revelan antecedentes que podrían definir los riesgos de disposición libre de los bienes.

5.2. Así las cosas, en cuanto al vehículo inscrito en la Partida Registral N° 51131520, Toyota modelo yaris H/B 1.3 GSL, año 2003, color rojo sólido de placa de rodaje BQU-564 el peligro procesal por la libre disponibilidad del bien en cuestión, emerge dada la facilidad con que podría resultar objeto de una disposición contractual, atendiendo a los antecedentes de la investigada Calderón Vinatea que así lo informan. No es de obviar, en este contexto, que el producto vehicular ha sido transferido hasta en cinco oportunidades antes de llegar al dominio de la imputada aludida^[124]. Entonces, la medida de incautación y consiguiente desposesión del bien es **constitucionalmente útil** –satisface el test de idoneidad-, **necesaria** –ni la medida de embargo o inhibición le resultarían aplicables en tanto se trata de un bien vinculado a un presunto hecho punible, sujeto a un probable decomiso- y **proporcional en sentido estricto** –los derechos de

[119] Fs. 1223 a 1225
[120] Fs. 1226 a 1228
[121] Fs. 1227
[122] Fojas 1227
[123] Fojas 146
[124] Véase fojas 1248 a 1253

5.3. En cuanto a los inmuebles ubicados en el jirón Velero N° 595, urbanización Club Campestre Las Lagunas de la Molina, distrito de la Molina y el bien sito en la calle Los Zafiros N° 276, departamento N° 105, distrito de la Victoria; es importante destacar que si bien el primero de estos fue objeto de una medida judicial dictada por el 54° Juzgado Penal- Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima el 29 de mayo de 2015, que ordenó la inhibición de transferir y gravar el bien, empero, este solo fue por el plazo de 90 días^[125], no habiéndose verificado ninguna otra medida vigente. En tal sentido, no existe ningún impedimento procedimental para evaluar el requerimiento de incautación.

5.3.1. Siendo esto así, en lo pertinente a la vivienda ubicada en La Molina, consta su adquisición mediante contrato de compraventa por la suma de S/. 630,000.00 (seiscientos treinta mil soles), de los cuales solo se cancelaron S/. 279,000.00 (doscientos setenta y nueve mil soles), presentándose el título ante Registros Públicos el 26 de septiembre de 2013^[126]. Asimismo, en lo concerniente a la vivienda de La Victoria Calle Los Zafiros N° 276, departamento N° 105, muestra haber sido parte de una compraventa directa entre la anterior propietaria, Maria Consuelo Ferrucci García y Rocío del Carmen Calderón Vinatea, por el precio de US\$15,000.00 (quince mil dólares americanos) el 21 de junio de 2010^[127]. Apreciándose, en ambos casos, las mismas condiciones apremiantes emanadas de los antecedentes mencionados en los ítems "5.1." y "5.2." de la presente resolución, siendo latente el riesgo de libre disponibilidad, por posibles actos de transferencia o desaparición del bien. Asimismo, el juicio de proporcionalidad se cumple en los mismos

[125] Fojas 1238

[126] Fojas 1236

[127] Fojas 1242

términos puntualizados precedentemente –la utilidad de la medida de incautación es incontrovertible, tanto más si ninguna otra medida de coerción patrimonial está destinada a los bienes vinculados causalmente con el delito, prevaleciendo el interés del Estado en recuperar activos que podrían ser materia de decomiso-. Por este razonamiento corresponde confirmar el sentido de la decisión judicial emitida.

5.4. Finalmente, en lo relativo a los productos bancarios incautados en las cuentas Contiahorro N° 0011 0360570200203931 (Banco Continental en dólares) y la N°146-0407750 (Scotiabank en dólares) cabe señalar que la naturaleza intrínseca de dichas cuentas las hace fácilmente utilizables para la movilización y transferencia de saldos bancarios posiblemente vinculados con los actos de Lavado de Activos imputados a Rocío del Carmen Calderón Vinatea; cuya actividad financiera no es ajena ni en el banco BBVA Continental –que muestra que la información bancaria se remonta a 2005-^[128] ni en el Scotiabank –que da cuenta que la aludida tiene ahorros con fecha de apertura el 05 de julio de 2013-^[129]. Que en este caso no es oportuno, para el momento procesal en que se requirió la medida, cuestionar los saldos restantes que se logran al momento de su ejecución; para ello, en todo caso, existen las vías de contracautela respectivas. En este sentido, para esta Sala trasciende de lo examinado que el peligro del uso de los saldos bancarios es latente y, consecuentemente, merece ser conjurado a través de su bloqueo judicial. Ergo, la medida de incautación cautelar resulta idónea –constitucionalmente útil respecto del propósito cautelar que se plantea-, necesaria –por sus efectos aplicativos, únicos para los bienes materia de comiso- y proporcional en sentido estricto –siendo un interés constitucionalmente tutelable la aprehensión de posibles efectos delictivos-. Por estos fundamentos, la resolución debe ser confirmada en lo que a este punto se refiere la resolución materia de alzada.

[128] Véase fojas 1307
[129] Véase fojas 1309 y siguientes

6. ANÁLISIS DE LOS EXTREMOS IMPUGNADOS POR EL PARTIDO NACIONALISTA PERUANO. En este ítem, se deben analizar el bien mueble y productos bancarios que le fueron incautados al impugnante.

6.1. Como asunto preliminar a dilucidar cabe referirnos al cuestionamiento del recurrente, quien denuncia una posible equiparación entre el Partido Nacionalista Peruano y una organización criminal^[130]. Sobre el particular, se advierte que en ningún extremo del requerimiento fiscal se alude que la estructura partidaria de la organización política en referencia sea, en sí misma, una organización criminal. En este sentido, corresponde significar que para la adaptación de la medida de incautación real, más allá del elemento punible atribuido a un sujeto penalmente responsable, lo determinante es la vinculación causal entre el bien y la cadena criminal imputada; mereciendo rechazarse el agravio invocado por la defensa del Partido Nacionalista Peruano en la apelación.

6.2. De otro lado, ingresando al fondo del asunto, es del caso evaluar la incautación de la camioneta rural Grand Cherokee Laredo, con placa de rodaje N° AUT-560, antes N° RIH-176, sobre el cual cabe anotar que la acreditación de los indicios mínimos de criminalidad se verifica al considerar que la referida unidad vehicular fue adquirida por Nadine Heredia Alarcón el 04 de diciembre 2007^[131], para posteriormente ser transferido al Partido Nacionalista Peruano el 23 de noviembre de 2016; periodo dentro del que se comprenden los actos de Lavado de Activos que le son imputados a la investigada antes mencionada^[132], apreciándose que sobre dicha operación patrimonial –según el Ministerio Público- la investigada sostuvo haberla

[130] Véase ítem 2.4.4. de los Fundamentos de Hecho.

[131] Véase fojas 2083.

[132] Véase la Tesis Incriminatoria expuesta a fojas 467 y siguientes.

comprado a la persona que sólo nombró como "Fiona Vidal" por la suma de USD 9,000.00^[133], ocultándose que referida adquisición, en realidad, se hizo por medio de la empresa Inversiones Belaunde Lossio SAC –propietario anterior del bien según consta en la Partida registral N° 50704969^[134]. Al respecto, es importante relieves que dicho vehículo consta haber sido adquirido por un precio de US\$ 4, 500.00 (cuatro mil quinientos con 00/100 dólares americanos), habiéndose pagado al contado a la empresa Inversiones Belaunde Lossio S.A.C., pese a que al momento de su donación al Partido Nacionalista Peruano su valorización era de US\$. 6, 000.00 (seis mil con 00/100 dólares americanos)^[135] –vale decir, un tercio por encima de su valor anterior-, lo que a consideración de esta Superior Sala permite establecer su vinculación delictiva a nivel de sospecha racionalmente plausible.

6.3. Por otro lado, en lo que concierne a las cuentas bancarias del Partido Político Nacionalista Peruano, Contiahorro N° 0011-0185-66-0200071813 -cuenta en moneda nacional del Banco Continental- y la N° 0011-0185-68-0200121322 -cuenta en moneda extranjera (USD) del Banco Continental-, se observa que mediante carta del BBVA Continental N° 893839CN^[136] se tiene que Ilan Heredia Alarcón -tesorero del Partido Político- era la única persona facultada para realizar retiros y cualquier otro movimiento en ambas cuentas. Asimismo, conforme al Informe Técnico/CE EE.GG.-11 N° 044-GSFP/ONPE^[137] los gastos del partido político durante el periodo comprendido entre el 06 de diciembre de 2010 y el cierre de campaña electoral en el mes de junio de 2011 ascendieron a la suma de S/. 24, 989, 819.61 (veinticuatro millones novecientos ochenta y nueve mil ochocientos diecinueve soles con sesenta y un céntimos); sin

[133] Véase fojas 126.
[134] Según fojas 2083.
[135] Según fojas 2087
[136] Fojas 2027.
[137] Véase fojas 1969 a 1996.

embargo, ello dista de lo declarado a la ONPE como ingresos por el monto de S/. 22, 574.794.98 (veintidós millones quinientos setenta y cuatro mil setecientos noventa y cuatro soles y noventa y ocho céntimos)^[138].

6.4. Respecto al peligro procesal de los tres bienes en cuestión, corresponde indicar que la unidad vehicular mantiene, por sus propios antecedentes, un rastro de transferencias variado^[139], con un riesgo de libre disponibilidad latente; siendo menester agregar el no haberse brindado garantías económicas equiparablemente valorizables con el bien mueble en cuestión. Por otra parte, en cuanto a las cuentas bancarias citadas en el ítem anterior, es de destacar la altísima volatilidad con que se han realizado operaciones económicas por su cauce –tratándose de las cuentas en que se movilizaron sumas de campañas electorales presidenciales-; tornándolo así en una herramienta financiera con amplia facilidad para la transferencia, intercambio y movimiento de saldos bancarios. En este contexto, corresponde rechazar lo alegado por el letrado defensor del Partido Nacionalista Peruano, en el sentido de que los activos finalmente hallados ya no muestran la permanencia de los fondos que estarían vinculados con los actos de Lavado de Activos; sobre lo cual cabe mencionar que ello, en todo caso, corresponderá ser materia de análisis a través de las vías que legalmente se reconocen a los afectados por una medida de incautación cautelar, más aún si se trata de resultados bancarios recién identificados con la ejecución de la orden judicial, no previos a su dilucidación.

6.5. Que, así las cosas, la incautación de los bienes vehiculares y productos bancarios del Partido Nacionalista Peruano –según lo antes detallado^[140]- resulta ser una **medida idónea** –que garantiza la aprehensión, desposesión y bloqueo de bienes

[138] Véase fojas 1996.

[139] Véase fojas 2083.

[140] Véase ítems "6.2." y "6.3." de los Fundamentos de Derecho precedentes.

presuntamente vinculados con actos de Lavado de Activos, lo que importaría su probable sujeción a la consecuencia jurídico penal de decomiso-, **necesaria** –pues, como ampliamente se ha dicho en los anteriores casos ^[141], la incautación es la única medida coercitiva real aplicable para los bienes relacionados con el delito, ya que el embargo y la inhibición tutelan situaciones pecuniarias distintas- y **proporcional en estricto sentido** –los derechos de dominio sobre los bienes resultan claramente derrotables ante la necesidad de asegurar el probable decomiso de instrumentos, objetos y efectos del delito de Lavado de Activos-. Por lo expuesto, la decisión judicial merece ser confirmada en lo que a esta parte se refiere

DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional, por unanimidad, **RESUELVE:**

- I. Declararon **NULA** la Resolución N° Uno ^[142] del 27 de abril de 2018^[143], en el extremo que declara **FUNDADO** el requerimiento fiscal sobre incautación cautelar de productos bancarios y traslado de fondos a nombre de las menores de iniciales I.H.H. y N.S.H.H., hijas de la investigada Nadine Heredia Alarcón^[144], en lo que atañe a lo siguiente:

Producto bancario:	Depósito a Plazo N° 310-01-0289370, renovado a Depósito a Plazo N° 520-100-137010013, moneda nacional, Banco de Comercio
	Depósito a Plazo N° 310-01-0289386, renovado a Depósito a Plazo N° 520-100-137005013, moneda nacional, Banco de Comercio

En consecuencia, **RETROTRÁIGASE** el procedimiento cautelar en lo referente a los productos bancarios antes mencionados, hasta el estado de decidir lo correspondiente sobre el eventual traslado a las partes afectadas, según las razones puntualizadas en el apartado "3.3." y subacápites de los Fundamentos de Derecho

[141] Véase, por todos, lo expuesto en el ítem "3.1.1." de los Fundamentos de Derecho del presente.

[142] Véase fojas 2642 a 2798.

[143] Corregida mediante Resolución N° Dos, del dos de mayo de 2018, según fojas 2949.

[144] Véase fojas 2793, 2795 y 2797, respectivamente

de la presente. Para tales efectos, **REMÍTASE** -en copia certificada y en piezas separadas- los actuados respectivos a la Mesa de Partes de los Juzgados de Investigación Preparatoria Nacional, para que en forma aleatoria este extremo sea de conocimiento de un Juez de Garantías distinto al que ya previno en la presente.

II. REVOCARON en el extremo que autoriza el allanamiento y descerraje de los bienes inmuebles materia de incautación cautelar^[144]; **REFORMÁNDOLA** la declararon **IMPROCEDENTE** por los motivos enunciados en los ítems "1.2" al "1.4." de los Fundamentos de Derecho de la presente.

III. LA REVOCARON, asimismo, en la parte que declara Fundado el requerimiento presentado por el representante del Ministerio sobre incautación cautelar, inscripción registral y desposesión de los siguientes inmuebles de propiedad de las investigadas **NADINE HEREDIA ALARCÓN**^[145], y **ANTONIA ALARCÓN CUBAS**^[146], respectivamente, según la siguiente relación:

NADINE HEREDIA ALARCÓN Inmuebles	Partida registral N° 44567512	Ubicado en la Calle Castrat N° 177-183, Urbanización Chama, Santiago de Surco
	Partida registral N° 42246158	Ubicado en el lote 3 de la Parcela C-26 del predio Las Salinas, Lurín.
	Partida Registral N° 11133856	Sito en la avenida Loma Hermosa N° 328- 332, urbanización Prolongación Benavides II Etapa, distrito de Santiago de Surco

REFORMÁNDOLA se declara **IMPROCEDENTE** dicha medida. En consecuencia, levántese esta, cursándose el oficio respectivo por el juez de ejecución al PRONABI

[144] Citados en el extremo Quinto del Fallo, según fojas 2797 y 2798: "(...) 5.1. Calle Castrat N° 177-183. Urbanización Chama, Santiago de Surco, de propiedad de la procesada Nadine Heredia Alarcón. (...) 5.2. Lote 03 de la parcela C-26 del predio Salinas - Lurín, de propiedad de la procesada Nadine Heredia Alarcón. (...) 5.3. Av. Loma Hermosa N° 328-332. Urbanización Prolongación Benavides 2da etapa - Santiago de Surco, de propiedad de la procesada Antonia Alarcón Cubas. (...) 5.4. Jr. Veleró N° 595 - Urbanización Club Campestre Las Lagunas de la Molina - La Molina, de propiedad de la procesada Rocío del Carmen Calderón Vinatea. (...) 5.5. Calle Los Zafiros N° 276, Dto. 105 - La Victoria, de propiedad de la procesada Rocío del Carmen Calderón Vinatea (...)"

[145] Véase fojas 2791, 2793 y 2794-2795, respectivamente.

[146] Véase fojas 2792, 2793, 2794 y 2795, respectivamente.

para que efectúe la devolución de los citados inmuebles en el modo y forma de ley, con conocimiento de la SUNARP para la anotación de lo decidido.

IV. **CONFIRMAR** la precitada decisión judicial, en el extremo que declara **FUNDADO** el requerimiento fiscal sobre incautación cautelar, inscripción registral y, en lo pertinente, a la desposesión de bienes inmuebles y vehículos, así como el traslado de fondos relacionados a **NADINE HEREDIA ALARCÓN^[147]**, **ANTONIA ALARCÓN CUBAS^[148]**, **ROCÍO DEL CARMEN CALDERÓN VINATEA^[149]** y el **PARTIDO NACIONALISTA PERUANO^[150]**, conforme a lo siguiente:

-NADINE HEREDIA ALARCÓN-

Productos bancarios	Cta. Ahorros N° 970-0539555	Cuenta en moneda nacional, banco Scotiabank
	Fondo Mutuo N° 0011-150-000200322351	Cuenta en moneda extranjera (USD), BBVA Banco Continental
	Cta. Fácil N° 0011 0150-000200327264-04	Cuenta en moneda extranjera (USD), BBVA Banco Continental
	Cta. Fácil N° 0011 0150-000200322378-07	Cuenta en moneda nacional, BBVA Banco Continental

-ANTONIA ALARCÓN CUBAS-

Mueble:	Partida Registral N° 51492994	Vehículo Microbús Toyota, modelo Hiace Commuter Super Long DSL, año 2007, color plata metálico, placa de rodaje N° C2D-529, antes ROS-439
	Partida Registral N° 52682597	Vehículo Camioneta Rural, Toyota Color Gris, año 2013, de placa de rodaje N° D9Z-286
	Partida Registral N° 52318320	Vehículo Categoría M, Carrocería SUV, marca Toyota, modelo RAV4 GX 2.4 M/T 4X2 NEW, año 2011, color blanco, de placa de rodaje N° C3C-235.
Producto bancario:	Cta. Ahorros N° 046-3070584373	Cuenta en moneda extranjera (USD), banco Interbank

[147] Véase fojas 2791, 2795, 2796 y 2797, respectivamente
[148] Véase fojas 2791, 2794 y 2795, respectivamente
[149] Véase fojas 2792 a 2797
[150] Ibidem.


EDITH ROSARIO SCASNAR PONCY
ESPECIALISTA JUDICIAL
Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional
Sala Penal Nacional

-ROCÍO DEL CARMEN CALDERÓN VINATEA-

Mueble:	Partida Registral N° 51131520	Vehículo Toyota Modelo Yaris H/B 1.3 GSL, año 2003, color rojo sólido, de placa de rodaje N° BQU-564
Inmueble:	Partida Registral N° 12150107	Ubicado en el jirón Velero N° 595, urbanización Club Campestre Las Lagunas de la Molina, distrito de la Molina
	Partida Registral N° 43508849	Ubicado en la calle Los Zafiros N° 276, departamento N° 105, distrito de la Victoria
Producto bancario:	Contiahorro N° 0011 0360 57 0200203931	Cuenta en moneda extranjera (USD), banco Continental
	Contiahorro N° 146-0407750	Cuenta en moneda extranjera (USD), banco Scotiabank

-PARTIDO NACIONALISTA PERUANO-

Mueble:	Partida registral N° 50704969	Vehículo camioneta rural Grand Cherokee Laredo, con placa de rodaje N° AUT-560, antes N° RIH-176
Producto bancario:	Contiahorro N° 0011-0185-66-0200071813	Cuenta en moneda nacional, banco Continental
	Contiahorro N° 0011-0185-68-0200121322	Cuenta en moneda extranjera (USD), banco Continental

V. CONFIRMARON lo demás que contiene y es materia del grado. **Oficiándose y notificándose** en el modo y forma de ley.

Ss.

VILLA BONILLA

CAMPOS BARRANZUELA

CONTRERAS CUZCANO

EDITH ROSARIO SUASNÁBAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional
Sala Penal Nacional

EXP. N° 02991-2017-66-0701-JR-PE-10
[Yony Javier Huamancusi Bernabé]
Tenencia ilegal de materiales peligrosos

Al declarar fundado el reexamen de la medida de incautación, no procede fijar caución

Sumilla. Al declarar fundado el reexamen de la medida de incautación, por ser la solicitante un tercero de buena fe, es implícito que no prestó consentimiento, razón por la cual no procedería un eventual decomiso como consecuencia accesorio, por lo que no hay necesidad de imponer una caución económica; más aún, que el reexamen persigue el levantamiento de la incautación y la entrega del bien –que tiene el carácter de definitiva–; procediendo únicamente fijar caución, con reserva de una reversión, en el supuesto del artículo 318.3.b del CPP, cuando se trata de una entrega provisional del bien incautado.

AUTO DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO NUEVE

Callao, diez de mayo de dos mil dieciocho

VISTO Y OÍDO; el recurso de apelación formulado por la Defensa Técnica de Nicolasa Bernabé Palacios, de folios ochenta a ochenta y tres, en la investigación seguida contra Yony Javier Huamancusi Bernabé, por el presunto delito contra la seguridad pública –peligro común– fabricación, suministro o tenencia de materiales peligrosos o residuos peligrosos en agravio del Estado.

Interviene como ponente el señor Juez Superior Tapia Burga.

1. DECISIÓN CUESTIONADA

La resolución del catorce de noviembre de dos mil diecisiete, emitida por el Décimo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Callao, en el extremo que impuso una caución por el monto de mil soles a la recurrente; en la investigación seguida contra Yony Javier Huamancusi Bernabé, por el presunto delito contra la seguridad pública –peligro común– fabricación, suministro o tenencia de materiales peligrosos o residuos peligrosos en agravio del Estado.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO – DEBATE

En escrito de apelación, así como en audiencia la defensa técnica del imputado, solicitó se deje sin efecto la caución impuesta, –en lo relevante–, por los siguientes fundamentos:

- 2.1.** Nicolasa Bernabé, no se encuentra comprendida como tercero civilmente responsable menos como investigada, por tanto, no se debió imponer una caución.
- 2.2.** La embarcación corre peligro de extinguirse por falta de mantenimiento, esto es por las condiciones climáticas propias del mar, por lo que la pequeña embarcación necesita ser constantemente impermeabilizada.
- 2.3.** Sin ninguna prueba respecto de la intervención en los hechos o que se le haya incorporado como tercero civilmente responsable, se dispuso la medida de incautación sobre bienes ajenos al evento delictuoso, más aún, que la pequeña embarcación ha sido encontrada inoperativa, la cual habría sido usada por terceros para depositar bienes de dudosa procedencia.
- 2.4.** La Fiscalía emitió una resolución archivando definitivamente la investigación. La embarcación –chalana– se encuentra destrozada, y resulta incongruente que se imponga la caución de mil soles.

Por su parte, la representante del Ministerio Público señaló lo siguiente:

- 2.5.** La señora Nicolasa Bernabé es madre del investigado, fue incorporada al proceso en calidad de propietaria del instrumento del delito donde se trasladaban los bidones de gasolina; por lo que, es necesario que se entregue la chalana, pero para fines utilitarios, por ello la caución de mil soles ha sido impuesta correctamente; por lo que solicita se declare infundado el pedido.
- 2.6.** Que, respecto a la formalización de la denuncia, la quinta fiscalía superior penal declaró fundada una queja de derecho y ordenó la formalización de la investigación preparatoria contra el investigado Yony Huamncusi, por el delito de tenencia materiales peligrosos en agravio del Estado, por lo que la investigación se encuentra en trámite.

CONSIDERANDO

PRIMERO: SUSTENTO NORMATIVO

- 1.1.** Es principio y derecho de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, conforme lo señala el artículo 139.3 de la

Constitución Política del Estado; es decir, garantizar al justiciable ante su pedido de tutela, el deber del órgano Jurisdiccional de observar el debido proceso e impartir justicia dentro de los estándares mínimos establecidos por los instrumentos internacionales, conforme se establece en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada y ratificada por el Estado Peruano. Por su parte el inciso 5 del artículo 139 de la misma norma constitucional, establece que las decisiones judiciales deben ser motivadas.

- 1.2.** En ese sentido el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente, conociendo únicamente la materia impugnada de conformidad con lo previsto en el inciso 1, del artículo 409, del Código Procesal Penal.

- 1.3.** El artículo 102, del Código Penal, prevé el Decomiso de bienes provenientes del delito, al señalar que: “El juez, siempre que no proceda el proceso autónomo de pérdida de dominio previsto en el Decreto Legislativo N° 1104, resuelve el decomiso de los instrumentos con que se hubiere ejecutado el delito, aun cuando pertenezcan a terceros, salvo cuando estos no hayan prestado su consentimiento para su utilización. Los objetos del delito son decomisados cuando, atendiendo a su naturaleza, no corresponda su entrega o devolución”. Asimismo, dispone “el decomiso de los efectos o ganancias del delito, cualesquiera sean las transformaciones que estos hubieren podido experimentar. El decomiso determina el traslado de dichos bienes a la esfera de titularidad del Estado”.

- 1.4.** El fundamento N.º 7, del Acuerdo Plenario número 05-2010/CJ-1116, señala: “la incautación, en cuanto medida procesal, presenta una configuración jurídica dual: como medida de búsqueda de pruebas y restricción de derechos –propriadamente medida instrumental restrictiva de derechos– y como medida de coerción –con una típica función cautelar–. En ambos casos es un acto de autoridad que limita las facultades de dominio respecto de bienes o cosas relacionadas, de uno u otro modo, con el hecho punible. (...). La función principal estriba básicamente de cara a la posibilidad de una consecuencia accesoria de decomiso, con arreglo al artículo 102 del Código Penal (...)”.

- 1.5.** El artículo 319, del Código Procesal Penal regula, la variación y reexamen de la incautación y señala lo siguiente: a) Si varían los presupuestos que determinaron la imposición de la medida de incautación, ésta será levantada inmediatamente, a solicitud del Ministerio Público o del interesado. b) Las personas que se consideren propietarios de buena fe de los bienes incautados y que no han intervenido en el delito investigado, podrán solicitar

el reexamen de la medida de incautación, a fin que se levante y se le entreguen los bienes de su propiedad.

SEGUNDO: ANÁLISIS JURÍDICO-FÁCTICO:

- 2.1.** El Colegiado tiene en cuenta que, al resolver la apelación, ésta sólo debe pronunciarse sobre las pretensiones o agravios invocados por el apelante, encontrándose impedido de revisar aquello que no ha sido materia del referido recurso, conforme al artículo 409.1 del Código Procesal Penal.
- 2.2.** En el caso en específico, la recurrente interpuso recurso de apelación donde solicitó la revocatoria de la resolución impugnada, en el extremo que ordenó el pago de una caución de mil soles al declararse fundada la solicitud de reexamen de incautación, lo cual fue ratificado en audiencia, solicitando se deje sin efecto el monto impuesto; por tanto, corresponde únicamente analizar lo pretendido.
- 2.3.** En tal sentido, lo cuestionado es la imposición del pago de una caución, como requisito para la devolución del bien. Por consiguiente, es de tenerse en cuenta que la función principal de una incautación, es que a la culminación de un proceso forme parte del decomiso como consecuencia accesoria, para una eventual reparación del daño, conforme se ha indicado en el fundamento séptimo del Acuerdo Plenario N.º 05-2010/CJ-1116 [ver acápite 1.5 del sustento normativo].
- 2.4.** Por su parte el artículo 102, del Código Penal, establece que procede el decomiso de los instrumentos con que se hubiere ejecutado el delito, aun cuando pertenezcan a terceros y que estos no hayan prestado su consentimiento para su utilización; por tanto, si el tercero no prestó consentimiento para la utilización del bien, no procede el decomiso [Norma concordante con el artículo 316.3 del CPP].
- 2.5.** Analizado los actuados, de la resolución impugnada se advierte que el juez señaló, que se acreditó la titularidad de la embarcación –Chalana–, por la recurrente Nicolasa Bernabé, quien no se encuentra comprendida en la investigación, conforme lo reconoció el Ministerio Público; aunado a ello, tampoco fue considerada como tercero civilmente responsable, siendo totalmente ajena al ilícito, en consecuencia, no prestó consentimiento para su realización.
- 2.6.** Estando a lo indicado, es incongruente que el juez ampare un reexamen de incautación por existir un tercero de buena fe que no intervino en el delito y a la vez fije una caución; puesto que, al estar ante la devolución de un bien en forma definitiva, no se podría pretender a futuro el decomiso del mismo –o el

monto consignado como caución-, como una consecuencia accesoria, bajo la justificación de que el tercero si prestó su consentimiento para su utilización.

- 2.7.** Por tanto, el A quo al declarar fundado el reexamen de la medida de incautación, por ser la solicitante un tercero de buena fe, es implícito que no prestó consentimiento, razón por la cual no procedería un eventual decomiso como consecuencia accesoria, por lo que no hay necesidad de imponer una caución económica; más aún, que el reexamen persigue el levantamiento de la incautación y la entrega del bien –que tiene el carácter de definitiva-; procediendo únicamente fijar caución, con reserva de una reversión, en el supuesto del artículo 318.3.b del CPP, cuando se trata de una entrega provisional del bien incautado.
- 2.8.** Se debe tener en cuenta además que la finalidad de una caución, es servir de garantía patrimonial como mecanismo de sujeción al proceso, y que para el caso concreto no resulta aplicable al ser la recurrente un tercero ajeno no comprendida en la investigación, al no haber intervenido en el ilícito, menos es sujeto procesal.
- 2.9.** Finalmente, es de considerar que el Ministerio Público expresó su conformidad con el reexamen de la incautación –al no impugnar la recurrida-, por lo que sin duda estuvo de acuerdo con la devolución de la embarcación, al quedar determinado que la recurrente es propietaria del bien “tercero de buena fe”, pues su embarcación –instrumento del delito- fue utilizada sin su consentimiento; por lo que la devolución del bien resulta procedente, sin necesidad de imposición de una caución económica. En ese sentido, resulta prudente declarar la nulidad del extremo recurrido.

DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, en sujeción a la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial, administrando justicia a nombre del Pueblo, los señores Jueces Superiores integrantes de la Sala Penal de Apelaciones Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao:

- I. DECLARARON: FUNDADO**, el recurso de apelación formulado por la Defensa Técnica de Nicolasa Bernabé Palacios.
- II. DECLARARON: NULA** la resolución del catorce de noviembre de dos mil diecisiete, en el extremo que dispuso la imposición de una caución por el monto de mil soles a la recurrente, previa a la entrega del bien incautado –nave Chalana, matrícula CO 4757-CM-; y, nulo el extremo que dispuso la reserva de reversión del bien hasta la conclusión del proceso penal; en la investigación seguida contra Yony Javier Huamancusi Bernabé, por el presunto delito contra

la seguridad pública –peligro común– fabricación, suministro o tenencia de materiales peligrosos o residuos peligrosos en agravio del Estado.

III. DISPUSIERON: La devolución de los actuados al juzgado de origen.
NOTIFICÁNDOSE.

SS.

PÉREZ CASTILLO

PAYANO BARONA

TAPIA BURGA